

**Iglesia.** I. (Del griego y de ahí al latín: *ecclesia*: congregación.) De manera verdaderamente peculiar dentro de los países con estatuto democrático, en México el Estado se ha arrogado la facultad de reglamentar las instituciones (“iglesias o asociaciones religiosas”) con fines religiosos y el culto público que realizan y promueven. La situación está contemplada en los aa. 3o., 5o., 27 (frs. II y III), y, particularmente, en el 130 de la C; además, en las respectivas leyes reglamentarias, y de modo especial, en la *Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal* publicada en el DO, el 18 de enero de 1927, llamada comúnmente “ley de cultos”.

II. No es éste el lugar para describir y analizar los prolijos antecedentes ideológicos e históricos que han originado la legislación actual en materia religiosa; valga decir, simplemente, que hunden sus raíces en la creación del Regio Patronato Indiano, por el Papa Alejandro VI y en la bula *Universalis ecclesiae* de Julio II (28-VII-1508). Ya en el siglo XIX, encontramos las *Leyes de Reforma*, entre las que destacan: *Decreto que Dispone la Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas que Administren como Propietarios las Corporaciones Civiles o Eclesiásticas de la República*, de 25 de junio de 1856; *Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos*, de 12 de julio de 1859; *Ley sobre Ocupación de Bienes Eclesiásticos*, de 13 de julio de 1859; *Ley sobre el Matrimonio Civil*, de 23 de julio de 1859; *Ley de Secularización de Cementerios y Panteones*, de 31 de julio de 1859; y otras más. El último paso lo dio el Constituyente de Querétaro (1916-17), en donde se fijaron las reglas vigentes. Sin embargo, bajo la administración de Plutarco Elías Calles se planteó un grave conflicto que perturbó la estabilidad nacional, cuando el intento de aplicar esas disposiciones condujo a una guerra civil que se conoce como “Guerra de los Cristeros” (1926-1929). Con ese motivo, el Estado se ha visto obligado desde entonces a atemperar la aplicación de dichas disposiciones.

Aquí tampoco es nuestra intención, tratar de justificar o criticar la conveniencia o inconveniencia de di-

cha legislación, ni la oportunidad de conservarla hasta nuestros días, aun sin aplicarla.

III. Si bien podría decirse que la legislación mexicana en esta materia contempla por igual a todas las instituciones religiosas y al culto respectivo al margen del credo que profesan, es evidente que desde su mismo origen se ha dirigido específicamente hacia la religión católica, por las siguientes razones: más del 90% de la población del país declara profesarla; las Leyes de Reforma y el capítulo de la C referente a la materia se enderezaron contra la Iglesia Católica, como se desprende de la lectura del *Diario de Debates del Constituyente*; los legisladores que han intervenido en esa elaboración prácticamente no conocían otros credos religiosos; y, finalmente, por las características de la misma legislación resulta casi inaplicable a una religión distinta de la católica.

IV. Los lineamientos fundamentales de la legislación mexicana con relación a las asociaciones religiosas son: a) carecen de personalidad jurídica (a. 130 de la C, pfo. quinto); b) no pueden tener bienes raíces (a. 27 C, fr. II), disposición ociosa ya que al no contar con personalidad jurídica no solamente están impedidas de tener bienes inmuebles, sino cualquier clase de bien; c) los templos destinados al culto público son propiedad de la Nación (a. 27, fr. II); d) el culto público deberá celebrarse exclusivamente dentro de los templos, “los cuales estarán bajo la vigilancia de la autoridad” (a. 24 C); e) prohibición para el posible establecimiento de órdenes monásticas (a. 5o. pfo. quinto de la C); f) es facultad de las legislaturas locales determinar el número de ministros de los cultos que puede haber en las entidades federativas para los miembros de una Iglesia (a. 130, pfo. séptimo de la C); g) nunca se dará reconocimiento oficial a los estudios realizados dentro de los planteles destinados a la formación de ministros de culto (a. 130, pfo. duodécimo de la C); h) las publicaciones periódicas de carácter confesional tienen prohibido comentar en algún sentido asuntos políticos nacionales o informar sobre actos de las autoridades civiles o el funcionamiento de las instituciones públicas (a. 130, pfo. décimo tercero); i) las agrupaciones políticas no podrán tener título que de alguna manera pudiera relacionarlas con las confesiones religiosas (a. 130, pfo. décimo cuarto), y j) el gobierno no reconoce ningún tipo de autoridad o jerarquía dentro de las asociaciones religiosas (a. 5 de la ley de cultos).

#### v. LEYES DE REFORMA

V. BIBLIOGRAFIA: CARPIZO, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*; 5a. ed., México, UNAM, 1982; GONZALEZ ÁVELAR, Miguel, "Relaciones Estado-Iglesia en México", *Comunicaciones mexicanas al VIII Congreso Internacional del Derecho Comparado, Pescara, 1970*, México, UNAM, 1971; HERRERA LASSO, Manuel, *Estudios constitucionales*, México, Editorial Polis, 1940; *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, México, Cámara de Diputados, 1967, vols. IV y VIII; OLIVERA SEDANO, Alicia, *Aspectos del conflicto religioso de 1926 a 1929*, México, Secretaría de Educación Pública, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1966; PEREZ JIMENEZ, Gustavo, *La situación jurídica de la Iglesia en México*, Guadalajara, 1977.

José Luis SOBERANES FERNANDEZ

**Ignorancia de la ley.** I. Ignora la ley quien desconoce su texto sin importar su capacidad para comprender e interpretar su alcance. Es un principio de seguridad jurídica a través del cual ninguna persona puede excepcionarse alegando ignorancia de la ley; es, en palabras de Perelman "una presunción irrefutable, a menos que se pruebe ignorancia invencible debido a la falta de publicidad o difusión de los textos legales, que pueda constituir un caso de fuerza mayor general u otro tipo de circunstancias extraordinarias" (p. 87). Tradicionalmente se le distingue del error, el cual puede ser de hecho o de derecho; consistiendo en la incorrecta comprensión e interpretación de la letra de la ley y en el contexto del derecho.

II. En el derecho positivo mexicano la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento (a. 21 CC); pero los jueces, teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por falta de cumplimiento de la ley que ignoraban o, de ser posible; concederles un plazo para que la cumplan, siempre que no se trate de leyes que afecten directamente el interés público.

III. BIBLIOGRAFIA: PERELMAN, Chaim, *La lógica jurídica y la nueva reforma*; trad. de Luis Díez-Picazo, Madrid, Civitas, 1979; GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil; parte general, personas y familia*; 3a. ed., México, Porrúa, 1979.

Horacio LOMBARDO A.

**Igualdad ante la ley.** v. IGUALDAD JURIDICA

**Igualdad de derechos.** v. IGUALDAD JURIDICA

**Igualdad de los Estados.** I. El principio de la igualdad de los Estados es axial en el derecho internacional. Dicho principio está íntimamente relacionado con el concepto de soberanía. En relación a la soberanía existen diversas concepciones doctrinales, pero existe consenso en que a nivel internacional se puede interpretar en una doble vertiente: la independencia que consiste en que ningún Estado ni organización internacional se puede inmiscuir en los asuntos internos de otro Estado y la igualdad de los Estados que consiste en que todos ellos se encuentran en un mismo pie de igualdad, unos frente a otros, y sujetos al derecho internacional. La igualdad de los Estados es una "expresión empleada para enunciar la idea de que, por virtud del derecho de gentes y bajo reserva de obligaciones convencionales que han aceptado los Estados, éstos tienen la misma aptitud, por una parte, para adquirir y ejercer derechos, y por la otra, para asumir y cumplir obligaciones" (Sepúlveda, *Terminología*, p. 43).

II. La Carta de las Naciones Unidas, en su a. 2, pfo. primero, establece como uno de los principios, y quizá sea el fundamental, que la organización está basada en la igualdad soberana de todos sus miembros. Para algunos autores la frase igualdad soberana de los Estados, además de ser superflua es desafortunada, en primer lugar porque no puede pensarse en una organización internacional en donde haya miembros de diferentes *status*. También se afirma que dicha igualdad es relativa, ya que las grandes potencias se han arrogado funciones y competencias "que establecen una notoria desigualdad con las potencias menores, sobre todo en materias como la conservación de la paz, para la admisión de miembros, para el cumplimiento de resoluciones, etc." (Sepúlveda, *Derecho*. . .).

"Las palabras igualdad soberana de los Estados no significan nada especial". Para este autor es evidente que con la inclusión de dicho principio en la Carta de las Naciones Unidas se intentó limitar las atribuciones de las Naciones Unidas frente a las grandes potencias, sin resultado alguno. Para Seara Vázquez este principio es una mera ilusión, ya que la misma Carta consagra ciertos privilegios para cinco de sus miembros, sobre todo en el procedimiento de votación en el Consejo de Seguridad, así como en la composición de este organismo. Por su parte, el c. III de la Carta de la Organización de Estados Americanos, de "Derechos y deberes fundamentales de los Estados", declara en el

a. 6, que “Los Estados son jurídicamente iguales, disfrutan de iguales derechos e igual capacidad para ejercerlos, y tienen iguales deberes”.

De una manera general, el principio de la igualdad soberana de los Estados está perfectamente definido en la Declaración de Principios de Derecho Internacional, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la Resolución 2625/XXV del 24 de octubre de 1970.

#### ii. NO INTERVENCION

III. BIBLIOGRAFIA: OSMAŃCZYK, Edmundo Jan. *Enciclopedia mundial de relaciones internacionales y Naciones Unidas*, México, Fondo de Cultura Económica, 1976; SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público*; 4a. ed., México, Porrúa, 1974; SEPULVEDA, César, *Derecho internacional público*; 6a. ed., México, Porrúa, 1974; *id.*, *Terminología usual en las relaciones internacionales. II. Derecho internacional público*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1976.

Víctor Carlos GARCIA MORENO

**Igualdad jurídica.** I. La idea de igualdad ha sido, desde antiguo, una exigencia ética fundamental que ha preocupado profundamente a la ciencia política, a la filosofía moral, a la filosofía política, así como a la dogmática jurídica y a la filosofía del derecho.

La idea de la igualdad dentro del mundo del derecho puede ser considerada en dos aspectos fundamentales: 1) como un ideal igualitario, y 2) como un principio de justicia. Estos dos aspectos de la idea de igualdad aparecen, como veremos, en la noción de ‘garantía de igualdad’ propia de la dogmática constitucional.

II. El ideal igualitario se mantiene prácticamente inalterable desde la formulación de los estoicos; su postura básica era: “vivir con arreglo a la naturaleza”. Entre la naturaleza y la naturaleza humana hay una adecuación moral fundamental. La naturaleza racional del hombre le impone a éste actuar de conformidad con la *recta ratio*: común a todos los hombres. Esta *recta ratio*, emite mandatos que deben ser respetados por todos los hombres, puesto que son conformes a la naturaleza racional de todos ellos. Esta concepción trae como resultado el ideal de un derecho común a todos: un “derecho” para el género humano,

cuya característica cosmopolita y universal se deja fácilmente sentir en la expresión ‘*jus gentium*’ que los romanos harían célebre.

En la filosofía estoica es donde se forjó el ideal ético de la humanidad: la igualdad de todos los hombres. Sobre la base de la naturaleza racional del ser humano se proclama la igualdad de griegos, bárbaros, aristócratas, plebeyos, libres y esclavos. El corolario, de la *recta ratio*, es, así, la idea de un derecho universal: un *jus natura humani generis*. El mérito (moral) del derecho positivo depende de su correspondencia con el *jus communis generi humano*, propio de la naturaleza racional del hombre y cuyos principios constituyen el modelo del derecho positivo y de la justicia humana.

Existen siempre dos derechos para el hombre: el derecho positivo de su ciudad y el derecho de la ciudad universal, igual para todos; las costumbres son diversas, múltiples; la razón es una. La *recta ratio* es una *politeia* universal.

La justicia, se identifica con aquel “derecho” superior de la razón. Este “derecho” único, de carácter racional, sería el antecedente de la teoría del derecho natural moderno la cual habría de influir decisivamente, en el constitucionalismo moderno. Con el ideal igualitario estoico surge un nuevo ideal político: los gobernantes deben conformar sus actos a esa *politeia* universal. La tarea inmediata consistió en buscar positivizar esos principios igualitarios y establecer un “estado de derecho racional”. Esto, en buena parte, fue tarea de los jurisconsultos romanos.

Fue mérito de Cicerón haber dado una formulación casi definitiva al ideal igualitario estoico y a su doctrina del derecho natural. De él pasó a los jurisconsultos romanos, los jurisconsultos romanos, además de su derecho positivo, conciben la existencia de ciertos principios éticos referidos al derecho, los cuales constituían un patrón universal, más que natural, racional. Estos principios debían regir de *la misma forma* al género humano en todo tiempo y lugar. La exigencia racional es que debe haber un mismo derecho para todos los hombres y para todas las naciones o, por lo menos, un conjunto de principios jurídicos racionales en que se basen todos los derechos.

Estos principios jurídicos racionales, los cuales se identifican con la justicia, son compartidos por todos los hombres, *pertenecen* a todos los individuos, principios de los cuales los hombres no pueden escapar: “Existe una ley verdadera extendida en todos. . .

consistente consigo misma. . . que nos llama imperiosamente a cumplir nuestra función. . . a esta ley ninguna enmienda es permitida. No es lícito abrogarla ni en su totalidad ni en parte. . . es una sola y misma ley. . . que rige todas las naciones en todo tiempo. . . quien no obedece esta ley huye de sí mismo y de su naturaleza humana. . .” (Cicerón).

El Estado no era sólo un problema jurídico, constituía el objetivo de esos principios universales que, en virtud de su racionalidad, eran compartidos por todos los hombres. Esta situación conducía a la siguiente tesis: buscar un Estado donde se asegure, lo mejor posible, la igualdad del género humano. Esta forma había sido generada en la *República*; la exigencia: una *republica universalis*.

La igualdad era una exigencia moral fundamental que derivaba de la *recta ratio*: “Nadie sería tan semejante a sí mismo como cada uno de los hombres a todos los demás” (Cicerón). La doctrina de Cicerón, coincidía en gran medida, con la ideología jurídica de los jurisconsultos romanos. La *auctoritas* debe ser ejercida con el respaldo del derecho y sólo está justificada por razones de justicia, cuyo patrón básico se encuentra en los principios éticos del *jus natura humani generis*, al que los juristas denominaron: ‘*jus gentium*’.

En principio, la expresión ‘*jus gentium*’, en los primeros jurisconsultos, como en Cicerón, significaba ‘principios que gozaban del reconocimiento general’ y, en consecuencia, ‘comunes a los derechos de todos los pueblos’. Ningún jurisconsulto dudaba de la existencia de una *ratio juris* que guiaba, por decirlo así, la aplicación del derecho positivo en casos determinados. Esta era la *ratio* que animaba la creación del derecho honorario. Fue así como, mediante la *interpretatio* y la *disputatio fori*, los juristas y magistrados llevaron a positivizar, a convertir en derecho, principios contenidos en el *jus gentium*. El *jus honorarium* satisfacía mayormente la nueva exigencia igualitaria. El *jus honorarium* era pues no sólo derecho (positivo), sino un derecho que correspondía con los principios racionales que constituían ese ideal jurídico universal.

III. El reclamo de igualdad jurídica fue una tesis considerada moralmente incontrovertible durante la Edad Media (mantenida en ocasiones por los dogmas del cristianismo: “todos los hombres son iguales ante Dios”, “el hombre está hecho a imagen y semejanza de Dios”). La debilidad fundamental de tal exigencia estribaba en la inexistencia de instituciones que “ga-

rantizaran” la igualdad jurídica. Muchos fueron los intentos para garantizar este anhelo de igualdad. Bajo la influencia decisiva del jusnaturalismo racionalista, la Revolución Francesa buscó su consagración definitiva: en la Declaración Francesa de los derechos del Ciudadano: “Los hombres nacen. . . libres e iguales en derechos”.

Sólo la escritura podía dar a las formas jurídicas la fuerza y, aun, la rigidez muchas veces indispensable para su defensa (Sánchez Viamonte). De ahí el nuevo dogma del constitucionalismo: consignar dentro de la constitución *escrita* el ideal igualitario. La idea de la constitución escrita era simple. Las conquistas del constitucionalismo (p.e. el ideal igualitario) tenían que ser sancionadas solemnemente en un documento, el cual sería considerado la *garantía* de la igualdad de todos los hombres.

El ideal igualitario se traduce así en un dogma del constitucionalismo moderno: “el derecho de todos los hombres para ser juzgados por las mismas leyes, por un derecho común, aplicable a todos. Un derecho compuesto por reglas generales anteriores y no por tribunales ni leyes creados *ad hoc*. (cfr. aa. lo., 12 y 13 C).

IV. La idea igualitaria está asociada con las instituciones republicanas y democráticas, en las cuales la participación igualitaria es condición indispensable. La idea de igualdad ha sido considerada, desde la antigüedad clásica, condición de la democracia —ideal político del mundo moderno—. La igualdad, sin embargo, no es la única exigencia que reclama el ideal democrático. Los problemas particularmente afectan la organización del Estado. Garantizar la participación igualitaria de los ciudadanos en el gobierno del Estado, el acceso igualitario a la administración de justicia, compensar las desventajas materiales, determinar las relaciones entre la libertad y la igualdad son problemas que preocupan profundamente a la dogmática constitucional.

La igualdad, por otro lado, es considerada elemento fundamental de la justicia. En efecto, la justicia únicamente puede existir entre personas que son tratadas de la misma manera en las mismas circunstancias y cuyas relaciones, en tales circunstancias, son gobernadas por reglas fijas. Este tipo de problemas, como veremos, se encuentran más vinculados con el funcionamiento del orden jurídico.

El requerimiento de igualdad no significa: ‘lo mismo para todos’. El requerimiento igualitario de la jus-

ticia significa que, por un lado, los iguales deben ser tratados igual y por otro, los desiguales deben ser tratados teniendo en cuenta sus diferencias relevantes. Los corolarios de la igualdad son la imparcialidad y la existencia de reglas fijas. La justicia requiere imparcialidad en el sentido de que la discriminación o el favor en el trato de individuos es hecho sólo en virtud de circunstancias relevantes. Si un padre favorece a un hijo por encima del otro, sin fundamentos relevantes para tal discriminación, el trato es *desigual* y, por tanto, injusto. Si un hombre, por el contrario, en cuestiones de hospitalidad, favorece a sus amigos por encima de los desconocidos, su conducta no es injusta toda vez que no está realizando una función en que se requiera que sea imparcial (Stein). La igualdad requiere de reglas fijas porque su modificación, durante el proceso de valoración de las circunstancias, altera, precisamente, las circunstancias en perjuicio o en beneficio de alguien. Esto es lo que convierte a las reglas fijas y a la imparcialidad en elementos indispensables para entender los problemas de la igualdad jurídica. Un juez, p.e. no debe favorecer a ninguna de las partes en virtud de que es rico, pobre, bondadoso o mezquino. La justicia requiere del juez que considere a las partes como “jurídicamente iguales” en el sentido de que las únicas diferencias que el juez puede considerar son aquellas que el derecho le exige tomar en cuenta y ningunas otras.

En términos generales puede decirse que si ahí donde se requiere de imparcialidad, los hombres son tratados de forma desigual, es, en principio, injusto; a menos que la diferencia de trato (el favor o la discriminación) pueda ser justificada (i.e. jurídicamente justificada).

V. Un problema fundamental en el entendimiento de la igualdad consiste en saber ¿qué es ‘trato igual’? Una respuesta a este problema es: la aplicación de la “misma regla” a situaciones “esencialmente similares”. Ciertamente, el problema de decir cuándo las situaciones son “esencialmente similares” es difícil. Decidir cuándo una situación cae bajo la misma regla y cuándo requiere de otra, puede ser angustioso. Sin embargo, la inmensa mayoría de las situaciones sociales nos permiten construir clases de situaciones iguales de manera simple, prácticamente intuitiva. No todos son “casos difíciles”. Como quiera que sea, un dato que debemos tener presente es que ‘igual consideración’ o ‘trato igual’, significan que a situaciones consideradas iguales se les aplica la misma regla.

La igualdad que garantiza el orden jurídico a los hombres no significa que éstos tengan siempre los mismos derechos y facultades. La igualdad así considerada es jurídicamente inconcebible: es prácticamente impensable que a los hombres se les impusieran las mismas obligaciones y tuvieran los mismos derechos sin hacer ninguna distinción entre ellos (menores, hombres, mujeres, alienados, extranjeros). La igualdad jurídica no es esencialmente diferente de la idea de igualdad como condición de justicia. El principio de la igualdad jurídica no significa sino que en las relaciones jurídicas no deben hacerse diferencias de trato sobre la base de ciertas consideraciones bien determinadas (p.e. la raza, el credo religioso, la clase social, etc.) (Kelsen). Este es un aspecto importante en la idea de la igualdad jurídica, si el orden jurídico (p.e. la Constitución) contienen una fórmula que proclama la igualdad de los individuos (igualdad jurídica, *ab obvo*), pero si no se precisa qué tipo de diferencias no deben hacerse, entonces la fórmula de la igualdad jurídica, sería normativamente superflua. Establecer la igualdad jurídica significa que las instituciones que crean y aplican el derecho no pueden tomar en consideración, en el trato de individuos, diferencias excluidas por el orden jurídico; los órganos de aplicación sólo pueden tomar en consideración las diferencias “aceptadas” o “recibidas” por las normas de un orden jurídico.

VI. El funcionamiento de la igualdad jurídica tal y como ha sido explicada corresponde fundamentalmente a la exigencia del principio de la aplicación regular de las normas jurídicas, conocido como ‘principio de legalidad’.

Pensemos en una sentencia por la cual el tribunal se abstuviera de pronunciar, contra un delincuente reconocido como tal, la pena prevista en la legislación, únicamente porque el delincuente es blanco y no un negro, o bien porque es cristiano y no judío, no obstante que en la definición del delito de la disposición penal no tenga en cuenta la raza o la religión del delincuente. Una sentencia de este tipo sería susceptible de ser considerada irregular.

Al crear límites en la creación y aplicación del derecho, el orden jurídico, garantiza que no existen diferencias de trato en virtud de ciertas diferencias relevantes, las cuales no deben ser tomadas en cuenta.

VII. BIBLIOGRAFIA: BURDEAU, George S., *Les libertés publiques*, París Librairie Générale de droit et jurisprudence,

1960; KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*; trad. de Roberto J. Vernengo, México, UNAM, 1983; *Id. La Justicia constitucional*; trad. de Rolando Tamayo, México, UNAM, 1974; MONTIEL Y DUARTE, Isidro, *Estudio sobre las garantías individuales*, México, Porrúa, 1979; SANCHEZ VIALMONTE, *Los derechos del hombre en la Revolución Francesa*, México, UNAM, 1956; STEIN, Peter y SHAND, John, *Legal Values in Western Society*, Edimburgo, Edinburgh University Press, 1974; TAMAYO Y SALMORAN, Rolando, *Introducción al estudio de la constitución*, México UNAM, 1979; *id.*, *La jurisprudencia y la formación del ideal político*, México, UNAM, 1983.

Rolando TAMAYO Y SALMORAN

**Ilícito civil. I.** La noción de ilicitud que había sido tratada por los jurisconsultos romanos fue ampliamente desarrollada por el derecho canónico, especialmente en las Decretales de Bonifacio VIII, en el *Liber sextus*.

Conforme a las reglas de derecho que de este campo de cánones se desprende lo hecho ilícitamente engendra obligaciones, en tanto que la promesa de lo ilícito no obliga y así es, efectivamente, pues conforme al CC el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres causa un daño a otro está obligado a repararlo (a. 1910), en tanto que si se contrata en contravención a lo dispuesto por las leyes de orden público o por las buenas costumbres, haciendo de esta finalidad el motivo determinante de la voluntad de los contratantes, el negocio será ilícito por adverso a la licitud del actuar humano y el o los contratantes no estarán obligados a cumplir lo prometido, pues a nadie puede obligarse a mantener o realizar la ilicitud (aa. 1827 fr. II, 1830, 1831).

Obviamente la ilicitud civil puede ser contemplada bajo estos dos aspectos que le dan un cariz totalmente distinto: la ilicitud en el acto jurídico y la del hecho ilícito.

II. Tratándose del acto jurídico, el que promete la ilicitud no se obliga teniendo presente que no todo lo que es lícito es honesto. Esto último se desprende de un texto de Paulo en el *Digesto* y ha sido recogido por nuestro legislador, pues al calificar de ilícito un hecho contratado entiende por tal no sólo el que es contrario a las leyes de orden público, sino también a las buenas costumbres; si se permitiera obrar en contra de las leyes de orden público de nada serviría el orden jurídico y por esta razón las disposiciones legislativas que definen el orden público son cuidadosamente elaboradas. Por otro lado, la ilicitud es también lo que es contrario a las buenas costumbres por lo que, en el obrar

contractual, no sólo se debe tener una conducta lícita sino también honesta. Curiosamente el legislador alemán considera como algo contrario a las buenas costumbres a los negocios jurídicos en los que alguien, explotando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de otro, se haga prometer o se procure para sí o para un tercero, a cambio de una prestación, unas ventajas patrimoniales que sobrepasen de tal forma el valor de la prestación, que según las circunstancias, ésta sea manifiestamente desproporcionada con dicha prestación (a. 138 del código civil alemán). Y si bien el legislador mexicano califica la desigualdad en las prestaciones como lesión y dice que el perjudicado puede pedir dentro del año, la rescisión del contrato o, de ser ésta imposible, la reducción equitativa de la obligación (a. 17 CC). La lesión no sólo da base para rescindir o pedir la disminución de su obligación, también faculta para ejercitar una acción de anulación (aa. 2228 y 2230 CC).

La permisibilidad del obrar se limita por la noción de orden público (aa. 6 y 8 CC). Es decir que el legislador limita la autonomía de la voluntad con diversas disposiciones que son consideradas de orden público elaboradas pensando que la voluntad unilateral o conjunta de las partes suele acudir a la simulación para burlar la intención del legislador.

Si se considera que existen actos jurídicos bilaterales no patrimoniales y actos unilaterales que, conforme a la concepción del legislador, se regirán por las disposiciones de los contratos en lo que no se opongan a la naturaleza específica de éstos (a. 1859 CC), de ahí que la ilicitud pueda aparecer también en el matrimonio (acto jurídico bilateral de carácter no patrimonial) o en el régimen económico del matrimonio, así como en el testamento, siendo éste un acto jurídico unilateral y personalísimo para disponer de los bienes o derechos o declarar o cumplir deberes para después de la muerte el negocio; la ilicitud en el matrimonio se verá analizada en la doctrina de los impedimentos y la de los testamentos en las condiciones testamentarias.

III. La ilicitud en el hecho tiene reglas distintas pues aquí no se trata de contemplar qué efectos tiene la intención ilícita programada en el negocio jurídico que, como quiera, va a producir fundamentalmente efectos entre las partes. No, la ilicitud en el hecho es ya una ilicitud consumada y es entonces que se aplica la regla de que lo hecho ilícitamente o contra las buenas costumbres engendra obligaciones (a. 1910 CC), pero el legislador estableció, para que funcione la fuen-

te de obligaciones civiles, que el obrar ilícito *cause un daño a otro*, pues sólo entonces exige al autor, la reparación. En principio me es lícito todo lo que no esté prohibido y asimismo el legislador debería adoptar el principio de que la necesidad hace lícito lo que no lo es por ley.

En cuanto a sus efectos el hecho ilícito no sólo engendra obligaciones, sino que además hace responsable al autor del hecho. Aun en el caso fortuito en que la cosa se pierda, pues se indica que, “cuando la deuda de una cosa cierta y determinada procediere de delito o falta, no se eximirá al deudor del pago de su precio, cualquiera que hubiere sido el motivo de la pérdida” (a. 2019 CC) o, en otros términos, el que se emplea en caso ilícito responde hasta el caso fortuito.

Finalmente, debe decirse que lo que ha sido introducido ilícitamente no puede alcanzar estabilidad alguna, principio que tiene su aplicación en las reglas de improcedencia de la *usucapio* de bienes o con mayor amplitud en el derecho administrativo.

IV. En la noción de hecho ilícito se comprende el comportamiento de una persona que puede consistir en hacer o no hacer y una consecuencia dañosa, es decir, la destrucción de una situación favorable para el sujeto pasivo. Estos dos elementos se encuentran en el proemio del a. 1910 CC.

El hecho debe ser, además, antijurídico o contra las buenas costumbres. Las normas jurídicas que nos exigen una conducta pueden pedirnos una conducta de un modo absoluto o de un modo relativo; en el primer caso nos obligan en función de un deber que subsiste por sí mismo, la violación de este deber daría lugar a la culpa extracontractual o aquiliana (así llamada porque esta proviene de la Ley Aquiliana); o bien el ilícito puede ser resultado del incumplimiento de un contrato y, en este caso, estamos en presencia de una ilicitud contractual. El incumplimiento contractual tiene una presunción de culpa, pues el a. 2018 del CC dice que la cosa se presume perdida por culpa del deudor si se encontraba en manos de éste.

Y, finalmente, debe ser culposo, es decir que el actuar ilícito sea resultado de un proceso volitivo interno, bien sea con la intención de causar daño (dolo) o causándolo con negligencia, impericia o imprudencia (culpa).

Decíamos al explicar los elementos del acto ilícito que el comportamiento puede ser comisivo y omisivo; hay una conducta omisiva de vigilancia o custodia de personas, cosas o animales en cuyo caso el legislador

impone al sujeto encargado de tal vigilancia o custodia la carga de probar que hizo todo lo necesario para evitar el daño.

En consecuencia, son responsables las personas colectivas de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones (a. 1918 CC); los que ejercen la patria potestad y los tutores de los daños que causen sus incapacitados (aa. 1919 y 1922 CC); asimismo son responsables los maestros, artesanos, patrones y jefes de casa respecto de los daños que causen sus operarios, obreros o sirvientes (aa. 1923 a 1927 CC). Por su parte el Estado es responsable subsidiario de los daños cometidos por los funcionarios públicos (a. 1928 CC).

Por las mismas razones los dueños de animales responden por los daños que causen éstos; los propietarios de edificios responden por la ruina de todo o parte del mismo si sobreviene por falta de reparaciones necesarias o vicios de construcción, respondiendo además por la explosión de máquinas, humo o gases nocivos, caída de árboles, depósitos de agua que humedezcan, peso o movimientos de las máquinas y en todos los casos no exige necesariamente culpa, sino que se invierte la carga de la prueba a efecto de demostrar que el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

V. BIBLIOGRAFIA: BEJARANO SANCHEZ, Manuel, *Obligaciones civiles*, México, Harla, 1980; BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*; 8a. ed., México, Porrúa, 1982; GAUDEMET, Eugene, *Teoría general de las obligaciones*; trad. y notas de derecho mexicano por Pablo Macedo, México, Porrúa, 1974.

José de Jesús LOPEZ MONROY

## Ilícitud, v. LICITUD E ILICITUD

**Ilícitud del matrimonio.** I. La única excepción a que hace referencia el a. 8o. CC “Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario”, se encuentra en el a. 264 CC: “Es ilícito, pero no nulo, el matrimonio:

1. Cuando se ha contraído estando pendiente de la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa.

2. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el a. 159 CC, y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en los aa. 158 y 289 CC”.

II. Galindo Garfias explica que: “la ilicitud en materia de matrimonio, connota una idea de reprobación jurídica contra el acto que no debió celebrarse por no haberse cumplido determinadas condiciones jurídicas que se refieren a cierta situación jurídica” (p. 526). Opinión acertada, pero pensamos que las disposiciones al respecto son completamente ineficaces, ya que al concretarse a calificar de ilícitos a dichos matrimonios, sin mayores consecuencias, propicia que de hecho se desoiga la ley.

Opinamos que son ineficaces a pesar de que el a. 265 CC especifica que los que infrinjan el a. 264 CC incurrirán en las penas que señala el código de la materia y de que el a. 46 CC señala que “la falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias o declaraciones prohibidas por la ley, causarán la destitución del Juez del Registro Civil, sin perjuicio de las penas que la ley señale para el delito de falsedad, y de la indemnización de los daños y perjuicios”, en virtud de que se celebran muchos matrimonios dentro de los términos señalados en los aa. 158 y 289 CC, callando únicamente el hecho o circunstancias que los puso en ese supuesto.

III. BIBLIOGRAFIA: BONNECASSE, Julián, *Elementos de derecho civil*; trad. de José Ma. Cajica, T.I., Puebla. Ed. Cajica; BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*; 8a. ed., México, Porrúa, 1982; GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil*, México, Porrúa, 1976; LUTZESCO, Georges, *Teoría y práctica de las nulidades*, 5a. ed., México, Ed. Porrúa, 1980.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

**Impacto fiscal.** I. El impacto del puesto —o incidencia legal— es el efecto producido por la ley al señalar al sujeto sobre el cual el legislador se propuso imponer el gravamen, o sea que el impacto fiscal recae sobre la persona que conforme a la ley debe pagar el tributo.

II. No debe confundirse al sujeto que conforme a la ley sufre el impacto del tributo con quien materialmente lo paga. En el caso de ingresos sujetos a impuestos con retención en la fuente, quien los paga actúa como recaudador del fisco y es él el que hace el entero respectivo, después de obtener el monto del gravamen de quien es sujeto conforme a la ley.

En el caso de impuestos al consumo, en los que el impuesto, por disposición expresa de la ley, se cobra por separado del precio y se traslada al consumidor, el impuesto lo entera el comerciante o productor —que es el sujeto legal—; pero quien recibe el impacto por disposición de la misma ley es el consumidor a quien se traslada el tributo.

Independientemente de que la ley disponga expresamente la traslación del impuesto, no necesariamente el causante que sufre el impacto del gravamen es el que lo cubre, pues por efecto de la traslación aquél hace que su carga recaiga, cuando menos parcialmente en el consumidor final del producto o servicio.

#### v. INCIDENCIA FISCAL

III. BIBLIOGRAFIA: CHAPOY BONIFAZ, Dolores Beatriz, *Problemas derivados de la múltiple imposición, interestatal e internacional*, México, UNAM, 1972; DUE, John F., *Government Finance*, Homewood, Illinois, Richard Irwin Inc., 1963; SOMERS, Harold M., *Finanzas públicas e ingreso nacional*; trad. de Horacio Flores de la Peña y Marta Chávez, México, Fondo de Cultura Económica, 1961.

Dolores Beatriz CHAPOY BONIFAZ

**Impedimentos matrimoniales.** I. La Declaración Universal de los Derechos del Hombre, manifiesta que desde que el hombre o la mujer llegan a la edad núbil tienen derecho a casarse sin que pueda prohibírseles el matrimonio por razones de índole racial, religioso o ideológico.

Bandelli definía el impedimento como circunstancia que fundada en la ley hace ilícito o nulo el matrimonio.

Tradicionalmente los impedimentos se han clasificado en impeditivos y dirimentes, siendo aquéllos los que hacen ilícito pero no nulifican el matrimonio en tanto que éstos son los que hacen ilícito y nulo el matrimonio.

Cabría al estudioso preguntarse para qué quedan como impedimentos los llamados impeditivos si no nulifican el matrimonio; en otras épocas el impedimento impeditivo sancionaba a la prole que se consideraba como ilegítima; ahora la prohibición subsiste con el objeto de que si el juez del registro civil llegare a conocer el impedimento, no celebre el matrimonio pero, si a pesar de la prohibición, el matrimonio se celebra, éste es válido.

Otras clasificaciones de los impedimentos distinguían entre impedimentos públicos y ocultos; de grado mayor o de grado menor, siendo estos últimos los que admiten dispensa.

Es obvio que la distinción de impedimentos en públicos y ocultos no es tomada en consideración por la legislación civil en función de que si bien el matrimonio es un acto jurídico, la ley no toma en consideración la reticencia o voluntad interna contraria a sus fines, si el matrimonio se ha celebrado ante el juez del registro civil.

II. A la luz del a. 264 del CC, la ley considera impedimento impediendo la celebración del matrimonio estando pendiente una decisión de dispensa; la circunstancia de que el tutor contraiga matrimonio con su pupila antes de haber sido aprobadas las cuentas de su tutela; el que no hayan transcurrido los trescientos días que se ponen como plazo a la mujer cuando contrae matrimonio después de una primera disolución; que los divorciados voluntariamente contraigan matrimonio dentro del año de su disolución, y que el divorciado culpable lo haga dentro de los dos años que se le imponen como sanción.

Fuera de estos casos los demás impedimentos, especialmente los mencionados en el a. 156 son dirimentes, esto es anulan el matrimonio.

v. ILICITUD DEL MATRIMONIO, NULIDAD DEL MATRIMONIO, REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

III. BIBLIOGRAFIA: GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil*, 2a. ed., México, Porrúa, 1976; IBARROLA, Antonio de, *Derecho de familia*, 2a. ed., México, Porrúa, 1981; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, t. II, *Derecho de familia*; 4a. ed., México, Porrúa, 1977.

José de Jesús LOPEZ MONROY

**Impensas, v. GASTOS**

**Impericia, v. CULPA**

**Imperio.** I. (Del latín *imperium*: poder general de mando.) Concepto que ha recibido diversos significados a lo largo de la historia política de Occidente. Lo mismo ha servido para designar el poder de mando de determinados gobernantes, como el tiempo durante el cual un emperador gobierna un territorio, o los territorios o estados sujetos al emperador.

II. En su primera acepción empezó a usarse en Roma durante la República; significó el poder supremo de mando de que gozaban los magistrados mayores—cónsules y pretores— y que implicaba el mando militar, la *iurisdictio* y la *coertio*. Bajo el Principado el título de *imperator* se añade al nombre de Augusto, quien reci-

bió además, los poderes inherentes al *imperium* republicano. Bajo Diocleciano y Constantino se constituyó el imperio (I.) absoluto o monárquico, y si bien se dividió en I. oriental e I. occidental, se caracterizó por la integración de las diversas provincias y territorios que conformaban el Estado romano en un solo ente político: el I. romano; superando así la diferencia republicana entre Roma y las provincias romanas. De esta forma, I. pasó a designar el sistema político que comprende un vasto conjunto de colectividades políticas y étnicas, bajo el poder central y soberano de un emperador.

III. El I. romano en su fase cristiana aspiró a convertirse en un *imperium mundi*, cuyo poder se ejercería sobre todo el orbe cristiano y que debería extenderse, paralelamente a la evangelización, a los pueblos paganos. Esta idea de unidad político-religiosa se mantuvo en toda la Edad Media, y se cristalizó sobre todo en el I. carolingio, y en el Sacro Imperio Romano-Germánico. La reforma protestante no destruyó del todo el ideal medioeval, pero lo transformó al no pretender que el I. consiguiera la unidad cristiana, y con ella el dominio universal, sino que persiguiera el orden universal. Será el surgimiento del Estado moderno y el acentuado nacionalismo el que a la larga daría lugar. lo que determinaría la transformación sustancial que el concepto de I. sufrirá hacia el siglo XIX, dando lugar al de imperialismo. Dentro de este contexto surgen los grandes imperios europeos: el I. napoleónico, el alemán, el ruso, o el inglés. Este I. contemporáneo supone un movimiento general de un determinado pueblo, ya no sólo de su gobernante, e implica una voluntad de poder y un afán de imponerse y expandirse a costa de otros pueblos—incluso por vía militar—para de esta forma afirmar una primacía y un prestigio que pretende le pertenece. Es precisamente en la época en que el concepto empieza a transformarse hacia un contenido francamente nacionalista, y bajo la presión de la necesidad vital de autoafirmarse, protegerse y defenderse frente a otras naciones, cuando surge el primer I. mexicano.

Posteriormente, cuando para algunos mexicanos se presente nuevamente la necesidad de proteger al país de la tendencia imperialista norteamericana y del caos interno, esta idea imperial decimonónica será nuevamente esgrimida por ellos como el único remedio posible para consolidar una Nación Mexicana e impedir el avance del yanqui, si bien auxiliándose para ello, paradójicamente, del imperialismo francés.

Si comprendemos cabalmente el sentido de lo que Occidente entendía por I. en el siglo anterior, no resulta fortuito que los dos intentos habidos en nuestro país por establecer un gobierno monárquico se revistieran de la forma imperial. Esta representaba para sus defensores el poder y el prestigio necesarios para fortalecer el nacionalismo y proteger de este modo a México de sus enemigos externos. Sin embargo, ninguno de los dos imperios pudo pasar a la etapa siguiente que supone todo I. moderno: la expansiva.

Actualmente se entiende por I. "aquellas potencias rectoras y propulsoras cuya idea política irradia en un espacio determinado y que excluyen por principio la intervención de otras potencias extrañas al mismo" (Schmitt).

IV. El *Primer Imperio Mexicano* se constituyó formalmente en los *Tratados de Córdoba* de 24 de agosto de 1821 (a. 1), si bien el *Plan de Iguala* ya se había referido a él (a. 11). Su extensión llegó a abarcar, por la incorporación de las provincias de la Antigua Capitanía General de Guatemala (5 de enero de 1822), desde California, Nuevo México y Texas al norte, hasta Centroamérica al sur. Fue gobernado inicialmente por una regencia, integrada por don Agustín de Iturbide, don Juan O'Donohú, sustituido a su muerte por don Antonio Joaquín Pérez, don Manuel de la Bárcena, don Manuel Velázquez de León y don Isidoro Yáñez; y por una Junta Provisional Gubernativa, en tanto que las personas designadas en Córdoba para ocupar el trono imperial lo aceptaban, y mientras se reunía en Congreso Constituyente. Por rechazo de los individuos llamados a ceñirse la corona mexicana, el Congreso Constituyente proclamó el 19 de mayo de 1822 a don Agustín de Iturbide emperador de México. Durante su imperial gobierno tuvo que enfrentar los problemas naturales de un Estado recién independizado, tanto en lo económico como en lo político. Estos últimos, fomentados por la división de facciones agrupadas en las logias escocesas y yorkinas, provocaron en corto plazo la caída del I. El 19 de marzo de 1823, con motivo de la proclamación del *Plan de Casa Mata* que lo dejaba prácticamente sin apoyo militar, Iturbide abdicó ante el Congreso. Este, el 8 de abril, declaró insubsistentes el *Plan de Iguala*, los pactos de Córdoba y las *Bases Constitucionales*, en lo relativo a la forma de gobierno.

Entre las disposiciones legislativas que se promulgaron durante este primer I., y que constituyen las primeras manifestaciones de un derecho propiamente

mexicano, hay que distinguir las expedidas por la Soberana Junta Provisional Gubernativa, por el primer Soberano Congreso Mexicano, y por la Junta Nacional Instituyente. El fundamento de todas ellas lo constituyeron el plan firmado en Iguala, los *Tratados de Córdoba* y el *Acta de Independencia del Imperio Mexicano* de 28 de septiembre de 1821. De las promulgadas por la Junta sobresalen: el decreto sobre convocatoria de Cortes (27 de noviembre de 1821); el *Reglamento de libertad de imprenta* (13 de diciembre de 1821); el decreto que determinó las características del escudo de armas y bandera imperiales (7 de enero de 1822); el que nombró diversas comisiones para la elaboración de los códigos civil, criminal, de comercio, minería, agricultura y artes; y el militar (22 de enero de 1822); y el que aprobó los *Estatutos de la Orden Imperial de Guadalupe* (20 de febrero de 1822). Entre las disposiciones expedidas por el Congreso destacan las siguientes: las *Bases Constitucionales* aceptadas al instalarse (24 de febrero de 1822); el decreto que señaló los días de festividad nacional (1 de marzo de 1822); el que reconoció a la Nación Colombiana como potencia independiente (28 de abril de 1822); las reglas para la provisión de empleos civiles y militares (7 de mayo de 1822); y el *Reglamento sobre libros prohibidos*, obra personal de Iturbide (5 de octubre de 1822). La Junta Instituyente expidió un *Proyecto de Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano* (18 de diciembre de 1822), estas tres asambleas expidieron un buen número de disposiciones sobre indultos, hacienda pública, empréstitos, derechos y moneda, empleos, organización administrativa, etc.

V. La corta duración del primer I. Mexicano contrasta con la relativa del segundo, pero éste fue superado en extensión territorial por el primero. El establecimiento del *Segundo Imperio Mexicano* se llevó a instancias del partido conservador que deseaba imponerse mediante un gobierno fuerte y estable sobre sus adversarios liberales, y poner fin al caos político, económico y social en el cual el país se debatía desde su independencia. Con el auxilio de los ejércitos del I. francés de Napoleón III, quien veía en el establecimiento de un I. latino en México la mejor arma para contrarrestar la influencia anglo-sajona en el continente y el mejor medio para expandir el comercio francés, la Asamblea de Notables, nombrada por la Junta Superior designada por el mariscal Forey, estableció, el 11 de julio de 1863, la monarquía moderada como forma de gobierno del país; y señaló que el soberano recibiría

el título de emperador de México. En octubre de ese año los conservadores mexicanos ofrecieron la corona imperial al archiduque de Austria, Fernando Maximiliano, quien no la aceptó sino hasta el 10 de abril del año siguiente, una vez satisfechas aparentemente las condiciones que había puesto a su aceptación. Mientras tanto en México, gobernaría una regencia integrada por los generales don Mariano Salas, don Juan N. Almonte y el arzobispo Pelagio Antonio Labastida, y posteriormente, el general Almonte como lugarteniente del I., hasta la llegada del emperador. El segundo I. mexicano tuvo que luchar contra la resistencia republicana que le ofrecía el gobierno de don Benito Juárez, y si bien hacia mediados del año de 1865 parecía que el triunfo se inclinaría hacia las armas imperiales apoyadas por las francesas, el final de la Guerra de Secesión en los Estados Unidos, la amenaza prusiana contra Francia y la tenaz oposición de las fuerzas republicanas determinaron que la victoria final fuese de estas últimas. El I. sucumbió con el fusilamiento del emperador Maximiliano y la toma de la ciudad de México por las fuerzas del general Porfirio Díaz (21 de junio de 1867).

Durante los casi cuatro años de gobierno imperial se dictaron tanto por el Supremo Poder Ejecutivo Provisional y la Regencia como por el propio Maximiliano, gran cantidad de leyes, decretos y reglamentos, fruto muchas veces de una cierta manía legislativa del propio emperador, que prácticamente reglamentaron por vez primera o reorganizaron casi todos los aspectos de la vida jurídica del país. El resultado de esta extensa actividad legislativa, cuyo contenido netamente liberal no es posible negar, se publicó en el *Diario del Imperio* y se recopiló en el *Boletín de las Leyes del Imperio* y en los ocho magníficos volúmenes que forman la *Colección de leyes, decretos y reglamentos, que interinamente forman el sistema político, administrativo y judicial del Imperio*, impresos por Andrade y Escalante en 1865 y 1866.

Entre las disposiciones promulgadas por la Regencia cabe destacar: el decreto por el cual se establecieron en el país los tribunales y juzgados del fuero común, conforme a la ley de 29 de noviembre de 1858, y que además restableció la vigencia del CCo. de 1854 (15 de julio de 1863); el que creó el *Periódico Oficial del Imperio* (16 de julio de 1863); el que suspendió las providencias sobre bienes de corporaciones religiosas en tanto se dictasen normas generales (24 de julio de 1863); las prevenciones dictadas para mejorar el servi-

cio de correo (30 de julio de 1863); el decreto que creó la guardia imperial (30 de julio de 1863); el que declaró nulos los decretos de confiscación de bienes expedidos por el presidente Juárez (17 de agosto de 1863); el que fijó las características del escudo de armas del I. (20 de septiembre de 1863); la *Ley de Organización provisional del Ejército Mexicano* (25 de septiembre de 1863); el decreto que concedió el privilegio para el establecimiento del Banco de México (2 de enero de 1864); el decreto por el cual se dispuso que se observase la *Ley para el arreglo de lo contencioso administrativo* de 1853 (11 de enero de 1864); la *Ley sobre el oficio de escribanos* (1 de febrero de 1864); el Reglamento sobre cárceles del I. (13 de mayo de 1864); y gran cantidad de disposiciones sobre alcabalas, policía, hacienda pública, contribuciones, y venta de bienes de establecimientos de beneficencia.

Entre las normas promulgadas por Maximiliano desde Miramar hasta Querétaro destacan desde luego: el *Estatuto Provisional del Imperio Mexicano* (10 de abril de 1865); la *Ley sobre atribuciones de los Departamentos Ministeriales* (10 de abril de 1865); la *Ley sobre responsabilidad de los Ministros* (12 de octubre de 1865); el *Decreto sobre organización general de los Ministerios* (misma fecha); la *Ley orgánica y reglamentaria del Tribunal de Cuentas* (31 de octubre de 1865); la creación de la *Orden del Águila Mexicana* (1 de enero de 1865); la *Ley y el Reglamento sobre lo Contencioso Administrativo* (1 de noviembre de 1865); el *Reglamento del Archivo general y público del I.* (10 de abril de 1865); el decreto relativo al Gran Sello del I. (10 de abril de 1865); el decreto sobre el Pabellón Nacional y Escudo de Armas (1 de noviembre de 1865); y la *Ley sobre división territorial del I.* (3 de marzo de 1865). Todas estas disposiciones fueron publicadas por los ministerios de Estado o de la Casa Imperial. El Ministerio de Negocios Extranjeros y Marina publicó los decretos sobre organización del cuerpo diplomático (2 de agosto de 1865) y del cuerpo consular (12 de agosto de 1865); y el *Reglamento general de prácticas para todos los puertos del I.* (5 de septiembre de 1865). El Ministerio de Guerra publicó —entre otras muchas—, la *Ley Orgánica del Ejército* (26 de enero de 1865) y la *Ley sobre el arreglo de la división militar del I.* (16 de marzo de 1865). Por conducto del Ministerio de Fomento se promulgaron: el decreto que adoptó el uso del sistema decimal francés (27 de octubre de 1865); y la *Ley y el Reglamento sobre establecimientos de líneas telegráficas en el I.* (1 de noviembre

de 1865); entre otras. El Ministerio de Gobernación se encargó de la expedición de la *Ley electoral de Ayuntamientos* (1 de noviembre de 1865); la *Ley sobre organización de la Hacienda Municipal* (misma fecha); la *Ley sobre la Policía General del I.* (igual fecha); las leyes sobre garantía individuales, nacionalidad, festividades nacionales, trabajadores, registro civil y sobre tierras y aguas (todas de 1 de noviembre de 1865); la *Ley sobre libertad de imprenta* (10 de abril de 1865); y el decreto que creó la *Junta protectora de las clases menesterosas* (10 de abril de 1865). Por su lado, el Ministerio de Justicia se encargó de la expedición de las siguientes leyes: de los Tribunales y Juzgados del I. (18 de diciembre de 1865), del Ministerio Público (19 de diciembre de 1865); sobre los Abogados (20 de diciembre de 1865); sobre el Notariado y el oficio de Escribano (21 de diciembre de 1865); sobre los Agentes de Negocios (23 de diciembre de 1865); la que reguló las casas de corrección, cárceles y presidios del I. (24 de diciembre de 1865); etc. El Ministerio de Instrucción Pública y Cultos refrendó, a su vez, el decreto que estableció el Museo Nacional (4 de diciembre de 1865); y la *Ley* y el *Reglamento de Instrucción Pública* (27 de diciembre de 1865).

Todas las anteriores disposiciones, como se ha podido notar, fueron promulgadas en 1865, año en que alcanzó su mayor expansión y poderío el segundo I. Sin embargo, antes y después, Maximiliano expidió otras disposiciones legales, como la que estableció el *Diario del Imperio* (31 de diciembre de 1864); las que arreglaron las deudas interior (30 de noviembre de 1864) y exterior (14 de abril de 1864); y la circular sobre la conservación de monumentos históricos (16 de julio de 1864). En 1866 promulgó la célebre *Ley sobre terrenos de comunidad y repartimiento* (6 de junio); la *Ley sobre bienes nacionalizados* (23 de agosto), el decreto por el cual se estableció una Lotería Nacional (3 de diciembre); y, sobre todo, se publicaron los dos primeros libros del *Código Civil del I.* (6 y 20 de julio).

El liberalismo profesado por Maximiliano lo condujo no sólo a aceptar la legislación reformista republicana sino a promulgar toda una serie de *Leyes de Reforma Imperiales*: el decreto sobre el pase de Bulas, Breves, Rescriptos y Despachos de la Corte de Roma (7 de enero de 1865); las leyes sobre libertad de cultos y la que convalidó las leyes republicanas de desamortización y nacionalización de los bienes de la Iglesia (26 de febrero de 1865); la circular que ordenó

el estricto cumplimiento de la *Ley de secularización de los cementerios* (12 de marzo de 1865); la ley sobre el registro civil ya mencionada, y por último, el decreto que suprimió esta vez en forma definitiva, la Universidad de México (30 de noviembre de 1865).

v. ACTA DE LA INDEPENDENCIA MEXICANA DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1821, ESTATUTO PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO, LEYES DE REFORMA, MONARQUÍA, PLAN DE IGUALA, REGLAMENTO PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO, TRATADOS DE CORDOBA

VI. BIBLIOGRAFIA: ARENAL FENOCHIO, Jaime del, *La legislación del Segundo Imperio Mexicano en materia educativa*, México, 1978 (tesis profesional, Escuela Libre de Derecho); BARROSO DIAZ, Angel, "El indigenismo legislativo de Maximiliano", *Jurídica*, núm. 13, t. I, 1981; *id.*, "Maximiliano legislador: algunas reflexiones sobre el Segundo Imperio", *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, 1981; BATIZA, Rodolfo, "Código Civil del Imperio Mexicano", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año XIV, núm. 41, mayo-agosto de 1981; *Colección de los decretos y órdenes que ha expedido la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano, desde su instalación en 28 de septiembre de 1821 hasta 24 de febrero de 1822*, México, Alejandro Valdés, Impresor de Cámara del Imperio, 1822; *Colección de los decretos y órdenes del Soberano Congreso Mexicano, desde su instalación en 24 de febrero de 1822 hasta 30 de octubre de 1823 en que cesó*, México, Imprenta del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, 1825; MARTINEZ BAEZ, Antonio, "La política de Maximiliano a través de sus leyes y decretos", *La intervención francesa y el imperio de Maximiliano cien años después*, México, IFAL, 1965; VILLALPANDO CESAR, José Manuel, *El sistema jurídico del Segundo Imperio Mexicano*, México, 1981 (tesis profesional, Escuela Libre de Derecho); XIFRA HERAS, Jorge, "Imperialismo", *Nueva enciclopedia jurídica*, Barcelona, Editorial Francisco Seix, 1962, t. XI.

Jaime DEL ARENAL FENOCHIO

**Importaciones y exportaciones.** I. Importar proviene del vocablo latino *importare*, que significa traer, hacer venir de fuera, introducir; pudiendo definirse como la introducción a territorio nacional de mercancías y prestación de servicios, para ser destinados a consumo interno.

El anexo B.I. del Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros, mundialmente conocido como Convenio de Kyoto, conceptúa a la importación definitiva de mercancías como el régimen aduanero de despacho a consumo "en virtud del cual las mercancías importadas pueden permanecer definitivamente dentro del territorio aduanero".

La Ley Aduanera que entró en vigor el 1o. de julio de 1982, traslada en forma similar el concepto anterior en su a. 70 que define la importación definitiva como “la entrada de mercancías de procedencia extranjera para permanecer en el territorio nacional por tiempo ilimitado”.

Las dos definiciones anteriores distorsionan el sentido del régimen, el elemento esencial del mismo es ligar la entrada de mercancías para que éstas sean despachadas a consumo interno, no es su permanencia por tiempo ilimitado, lo que le da su carácter esencial al régimen.

No basa únicamente, la introducción de las mercancías a territorio nacional, porque se estaría ante una teoría real de las importaciones que no podemos aceptar, pues es considerar como tales, la entrada a territorio nacional de las mercancías, independientemente de toda actividad humana. Por ello consideramos que para conceptuar la importación, se debe tomar en cuenta la existencia de un acto volitivo por el cual se declare el destino de las mercancías, incorporándolas a la economía nacional.

II. De conformidad con el a. 38 de la Ley Aduanera el hecho imponible de la importación, en nuestro país, varía según el tráfico o la vía por la cual la mercancía sea transportada, conforme a la fecha de entrada o procedencia de la zona libre o de que se trate de un régimen temporal:

1. Por vía marítima, la de fondeo de la embarcación en el puerto de destino de las mercancías.
2. Por vía terrestre, la fecha en que crucen las mercancías la línea divisoria internacional.
3. Por vía aérea, la de arribo del avión al primer aeropuerto nacional.
4. Se tomarán las fechas anteriores para el pago de impuestos de importación de mercancías destinadas a las zonas libres.
5. La de presentación ante la autoridad aduanera de las mercancías que se envíen de las zonas libres al resto del territorio nacional.
6. La fecha en que se autorice el cambio de régimen temporal a definitivo.

De esta manera nuestro derecho positivo se alinea dentro de las tesis que sostienen que el simple arribo a territorio nacional de las mercancías o el paso por la línea aduanera, considerada ésta como la frontera, el puerto o el aeropuerto señalados, dan lugar al nacimiento del hecho imponible.

Como ya se expresó anteriormente, no admitimos esta tesis, pues sería aceptar como importación, el hecho que una manada de caballos cruce una frontera sin conocimiento de su propietario. Además de la entrada material de las mercancías a territorio nacional, es esencial la existencia de un acto de voluntad que se expresa aun antes de la llegada de la mercancía, como es la tramitación de permisos administrativos y que se complementa con la declaración que se presenta para destinar a consumo la mercancía y consecuentemente se incorpore a la economía nacional.

III. El Decreto de Control de Cambios (DCC) (DO 13-XII-82), establece en su a. 2o., inciso d, la inclusión en el mercado controlado de divisas, las importaciones de mercancías y los gastos asociados que determine la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la que precisa por medio de acuerdos, las fracciones arancelarias que corresponden a mercancías cuya importación queda comprendida bajo este control. El primero de este tipo de acuerdos se publicó en el DO de 20 de diciembre de 1982. Las fracciones arancelarias no comprendidas en estos acuerdos, quedan incluidas en el mercado libre, por lo que su compraventa, posesión y transferencia se puede llevar a cabo a los tipos de cambio que convenga a las partes contratantes.

Con base en el a. 11 del DCC, el 31 de diciembre de 1982, se expidieron las reglas complementarias de control de cambios relativas a la importación, en las que se establecen los lineamientos aplicables, como son:

a) Las fracciones arancelarias que se encuentren señaladas dentro del mercado controlado de cambios, necesitarán de un permiso de importación expedido por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en el que se señale que da derecho a la adquisición de divisas al tipo de cambio controlado.

b) El importador deberá comprobar que efectuó las importaciones que se le autorizaron en cuanto al valor y clase de las mercancías.

c) El uso indebido de los permisos expedidos dará lugar a que se apliquen las sanciones a que se refiere el a. 23 bis de la Ley Orgánica del Banco de México y que consiste en una multa hasta el equivalente a tres mil setecientos cincuenta veces el salario mínimo general diario, vigente en el Distrito Federal en la fecha de la infracción.

IV. Exportar deriva de la voz latina *exportare*, que significa llevar fuera, sacar, conducir, transportar. La

exportación se define como la salida de mercancías y prestación de servicios fuera de territorio nacional, para su consumo.

El Convenio de Kyoto la define como el "régimen aduanero aplicable a las mercancías en libre circulación que salen del territorio aduanero y que se destinan a permanecer definitivamente fuera del mismo, con exclusión de las mercancías que se exportan en régimen de *draw-back* o en el marco de un régimen de tráfico de perfeccionamiento, o con devolución de los derechos o impuestos de exportación".

La Ley Aduanera en su a. 73, conceptúa la exportación de la manera siguiente: "El régimen de exportación definitivo, consiste en la salida de mercancías del territorio nacional para permanecer en el extranjero por tiempo ilimitado", la última frase de la definición, al igual que en el régimen de importación definitiva, modifica diametralmente su sentido, pues lo que caracteriza de manera esencial a la exportación es que salga del consumo nacional sin condición alguna, para destinarla a consumo en el extranjero. Por lo tanto, únicamente se puede considerar como una exportación *strictu sensu* la que se efectúe mediante una declaración a consumo en el extranjero; lo que excluye la exportación temporal para retornar en el mismo estado, el cabojate, el tránsito internacional, pues aunque la mercancía salga de territorio aduanero comprendiendo en él aguas jurisdiccionales, e incluso cuando en su transporte recorren territorio o aguas extranjeras, no adquieren por ello el carácter de exportación, por faltar el requisito esencial, destinarla a consumo en el extranjero.

El objeto de la exportación son las mercancías enviadas al exterior, así como la prestación de los servicios, para lo cual debemos distinguir:

- Mercancías intangibles, como la electricidad, el gas, ondas de telecomunicación.
- Mercancías que son el soporte de un valor inmaterial, p.e., planos, escritos.
- Mercancías que carecen de valor comercial como las muestras.
- Mercancías objeto de franquicias como menaje de diplomáticos, residentes extranjeros.
- Los servicios cuando se encuentran materializados en una mercancía como el transporte, el seguro, los financiamientos, o el desplazamiento de un experto al extranjero para realizar el montaje de una maquinaria.

V. En el marco de la Ley Aduanera, los conceptos importación-exportación, se encuentran íntimamente ligados, no se puede concebir uno sin que necesariamente se presenten los elementos del otro, vale citar como ejemplo que cuando las mercancías importadas en forma definitiva, salen defectuosas o con especificaciones distintas de las solicitadas, la autoridad aduanal podrá autorizar de conformidad con el a. 71 de la ley de la materia "el retorno" al extranjero para que sean substituidas por otras de la misma clase. Más claro aún, resulta el caso del régimen de importación temporal para transformación elaboración o reparación, en el cual las mercancías resultantes de los procesos señalados, al ser exportadas deberán declararse a consumo en el extranjero y en su caso pagar los impuestos correspondientes por las mercancías nacionales o nacionalizadas que se les hubieren incorporado, lo que también se presenta en los regímenes siguientes:

- importación para reposición de existencias
- depósito industrial
- depósito fiscal

VI. Se ha señalado, que el concepto legal de exportación la considera, como la salida de mercancías de territorio nacional, como se ha asentado, es necesaria la manifestación de voluntad del exportador para extraer la mercancía del mercado interno y enviarla para ser consumida en el extranjero.

Hay que anotar que la definición del a. 73 de la ley, no coincide con el surgimiento del hecho imponible a que se refiere el a. 38, fr. II, que fija como momento para aplicar las cuotas, el de la presentación de las mercancías ante la autoridad aduanera, la que también omite el elemento esencial que es la declaración del importador y no el hecho de presentar las mercancías, que en ocasiones pueden no salir de territorio nacional.

VII. El DCC establece en su a. 3o. que los exportadores deberán facturar las operaciones en cualquiera de las monedas extranjeras convertibles que determine el Banco de México, quedando obligados a vender a instituciones bancarias de su elección las divisas obtenidas por las ventas, con las deducciones de los gastos asociados autorizados, para ello deberán firmar un compromiso de venta de divisas que figura al reverso del Pedimento de Exportación.

Las Reglas complementarias de control de cambios aplicables a la exportación (DO 20-XII-82) señalan el procedimiento al que deberán ajustarse los exportadores para realizar sus operaciones.

En el caso de no cumplir con su compromiso de venta, de divisas, se sancionará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con multa hasta el equivalente de 3750 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en la fecha de la infracción. Igualmente el Banco de México, enviará a las sociedades nacionales de crédito el nombre del exportador, para que no se le registre ninguna otra exportación.

De conformidad con el a. 56 de la Ley Aduanera, “la base gravable del impuesto general de exportación es el valor comercial de las mercancías en el lugar de venta”. Sin embargo, existen ciertos conceptos que pueden ser deducibles, unos considerados en el propio artículo, como son los fletes y seguros, sin que exista condición previa para ello, y otros derivados del acuerdo que establece los gastos asociados a la importación o exportación de mercancías, que para los efectos del DCC se dividen en directos, los que se deducen mediante la aceptación de la institución bancaria que tiene registrado el compromiso de venta de divisas, e indirectos, aquellos para cuya deducción es necesario un dictamen previo del Instituto Mexicano de Comercio Exterior (IMCE). La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial podrá autorizar también, previo dictamen del IMCE, gastos asociados distintos.

VIII. BIBLIOGRAFIA: GARRE, Felipe, “Importación, mercancía, territorio”, *Estudios aduaneros. Concepto y naturaleza jurídica de las instituciones aduaneras*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1974; VICENTE, Bernardo de, “Exportación”, *Estudios aduaneros. Concepto y naturaleza jurídica de las instituciones aduaneras*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1974.

José Othón RAMÍREZ GUTIERREZ

**Imposición.** I. (Del latín *impostio-onis*, carga, tributo u obligación que se impone.) La imposición como instrumento de financiamiento del Estado ha variado en importancia en el transcurso de la historia y ha asumido características peculiares en diversos lugares. Sin embargo, existen en la teoría fiscal un conjunto de principios de la imposición que supuestamente deben regir los sistemas tributarios. Estos principios varían dependiendo del papel que se asigne a tales sistemas desde una perspectiva ideológica, así como desde el ángulo de la política económica. Según John Due y Friedlander existen algunos principios de la imposición que en lo general han sido comúnmente aceptados si bien con interpretaciones ampliamente discrepantes.

Para estos autores los principios de la imposición no tienen validez científica, ya que sólo son reflejo de valoraciones sociales específicas en algunas sociedades concretas. Otra postura es la sostenida por Fritz Neumark, quien sostiene la validez científica de los principios de la imposición aunque condicionada a “circunstancias de tiempo y lugar”. En la teoría económica varios autores han tratado el tema de los principios de la imposición, desde Adam Smith.

II. Enrique Fuentes Quintana sintetiza los más importantes principios de un sistema tributario contemporáneo: suficiencia impositiva; flexibilidad; equidad fiscal; administración fiscal eficiente; la contribución a la estabilización económica, y, por último, el impacto en la asignación eficaz de recursos para el desarrollo.

1. *Suficiencia impositiva*: el sistema tributario debe ser suficiente para cubrir los gastos públicos o al menos contribuir en forma substancial para dicho objetivo. Esto implica la multiplicidad de gravámenes, ya que los ingresos fiscales suficientes sólo se logran a través de varios impuestos. Asimismo es importante la eficiencia recaudatoria.

2. *Flexibilidad*: este principio conlleva la adecuación de la estructura impositiva en relación con las variaciones del ingreso nacional. Para lograr dicha flexibilidad se encuentran: la preferencia del impuesto progresivo sobre la renta; el gravamen integral del ingreso, incluyendo las ganancias de capital, y la reducción al mínimo de la diferencia entre la generación de ingreso y su gravamen, tratando de esta forma de hacer coincidir la obtención de la renta con su tributación.

3. *Equidad fiscal*, la cual tiene dos modalidades, la equidad horizontal y la vertical. La primera implica generalizar todos los impuestos evitando el fraude fiscal y la evasión y, por otra parte, la equidad vertical tiene por objeto dar trato igual a los iguales y aplicar un gravamen diferencial a personas en situación diferente. Para lograr este último tipo de equidad se requiere la preponderancia de los impuestos directos que gravan el ingreso y la riqueza, sobre los indirectos que gravan el consumo.

4. *Administración fiscal eficiente*: para lograr este importante objetivo que es una condición básica para aplicar con eficiencia un sistema tributario, se requiere la comodidad, la certeza y la simplificación de la imposición.

Un sistema no es certero ni cómodo, señala Fuentes Quintana, cuando existe dificultad en conocer los su-

puestos jurídicos y las tasas de los gravámenes, como consecuencia de la creciente complejidad impositiva. Además las constantes reformas y modificaciones fiscales crean un clima contrario a la certeza. Desde un punto de vista económico el ahorro y la inversión privada se ven estimulados cuando existe un sistema fiscal claro que permite conocer con exactitud las consecuencias impositivas de cualquier acto. Otro obstáculo a la certeza y la comodidad que debe tener un sistema tributario es la falta de claridad de algunos textos legales, especialmente cuando en su elaboración participan varios grupos en distintos momentos, quienes en ocasiones no lo hacen con el mismo criterio.

5. *Contribución a la estabilización económica*: el objetivo de estabilidad en los precios con pleno empleo de los recursos productivos implica la necesidad de coordinar las políticas impositivas centrales, locales y parafiscales, evitando la acción fiscal asimétrica.

6. *Impacto en la asignación eficaz de recursos*: a través de este principio se enuncia la neutralidad, que desde el planteamiento de los principios de la imposición realizado por Adam Smith, se ha considerado como una de las virtudes de un buen sistema tributario. Por medio de la neutralidad impositiva, se pretende que las decisiones de inversión y consumo privados no se vean substancialmente afectados por los gravámenes.

III. BIBLIOGRAFIA: FUENTES QUINTANA, Enrique, *Hacienda pública y sistemas fiscales*, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1978; GIL VALDIVIA, Gerardo, *La teoría de la tributación y la función cambiante de la política impositiva* (en prensa); NEUMARK, Fritz, *Principios de la imposición*; trad. de José Zamit Ferrer, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1974; RETCHKIMAN, Benjamín, *Finanzas públicas*, México, UNAM (Sistema Universidad Abierta), 1981.

Gerardo GIL VALDIVIA

**Imposición a la riqueza.** I. La imposición a la riqueza es la parte del sistema fiscal que está constituida por el conjunto de gravámenes que, como medida de las posibilidades económicas que originan la capacidad contributiva de una persona, atiende al valor de los bienes y derechos que posee en un momento determinado.

II. La posesión de la riqueza proporciona por sí misma un índice de bienestar económico, independientemente de los rendimientos que pueda generar. Un gravamen sobre ésta complementa a la imposición al ingreso en la medida en la que coloca una mayor

carga fiscal sobre las personas que poseen bienes —productivos o no— a diferencia de aquellas que únicamente viven de su ingreso.

El impuesto sobre bienes patrimoniales hace factible alcanzar con gravámenes al capital destinado al atesoramiento improductivo —acumulación de tierras ociosas, dinero en efectivo, muebles valiosos—, y permite someter a impuestos el patrimonio representado por casas habitadas por sus dueños, que a menos que el impuesto al ingreso considere en su base la renta imputada, no es gravada. Complementado así el impuesto sobre el ingreso, se hace más justo el sistema fiscal considerado íntegramente.

III. La imposición a la riqueza puede efectuarse por medio de un impuesto a la riqueza neta, o a través de gravámenes aplicados a diferentes elementos de la propiedad patrimonial.

El impuesto a la riqueza neta grava el valor del total de los bienes y derechos poseídos, una vez sustraídas las deudas relacionadas con ellos. Generalmente se aplica sólo a las personas y no a las empresas, pues el gravamen que recae sobre ellas se traslada a los consumidores de los bienes y servicios por ellas producidos o prestados, con lo que se desvirtúa su propósito. Este impuesto se aplica con tasas determinadas tomando en consideración el monto de la base, lo que acentúa la progresividad del sistema fiscal.

Cuando el desarrollo de la administración fiscal no permite la implantación de un impuesto de este tipo, que implica una administración altamente perfeccionada y un elevado grado de cumplimiento voluntario, se recurre a gravar por separado las distintas manifestaciones de la riqueza —la propiedad o posesión de bienes raíces; la tenencia o uso de bienes muebles; la traslación de dominio; la transmisión gratuita de riqueza—, lo que hace que aun cuando dichos impuestos sean progresivos, se atenúe la progresividad del sistema fiscal considerado en su totalidad, al aplicarlos sobre distintas porciones de la riqueza y no sobre el total de ésta.

Por recaer sobre los bienes y no sobre los ingresos derivados de ellos, y de bienes que no son sujetos a transacciones comerciales, es un impuesto difícil de administrar, excepto tratándose de la propiedad raíz y de bienes muebles con número de matrícula que son fácilmente identificables.

V. IMPOSICION AL CONSUMO, IMPOSICION AL INGRESO, IMPUESTO PREDIAL.

IV. BIBLIOGRAFIA: CHAPOY BONIFAZ, Dolores Beatriz, *Veinte años de evolución de la imposición a los rendimientos de capital (1956-1976)*, México, UNAM, 1977; *id.*, *Imposición a la riqueza en México* (en prensa); DUE, John F., *Government Finance*, Homewood, Illinois, Richard Irwin Inc., 1963; SOMERS, Harold M., *Finanzas públicas e ingreso nacional*; trad. de Horacio Flores de la Peña y Marta Chávez, México, Fondo de Cultura Económica, 1961.

Dolores Beatriz CHAPOY BONIFAZ

**Imposición al consumo.** I. La imposición al consumo está constituida por la parte del sistema fiscal que considera como base para la aplicación del tributo —por estimarla índice de la capacidad económica de la persona— la cantidad de recursos destinada al consumo.

II. El sujeto legal de estos impuestos es el productor, distribuidor o detallista; pero el gravamen se establece con el propósito de que sea trasladado total o parcialmente a los consumidores finales, a los que se dirige el impacto económico del mismo. Cuando la ley dispone expresamente que el impuesto se cobre por separado esa finalidad se hace más clara y torna innecesario el ajuste del precio; pero el efecto económico es el mismo que cuando el impuesto forma parte del valor del artículo o servicio vendido.

III. Tanto el comercio nacional como el comercio exterior quedan sujetos a gravámenes al consumo.

1. Los impuestos al comercio exterior tienen dos objetivos, uno proteccionista —tanto respecto a la producción nacional como al monto de divisas extranjeras— y otro propiamente fiscal, pues se trata no principalmente de obtener una recaudación extensa, sino de dar todas las facilidades para la exportación de mercancías —a menos de que se trate de bienes respecto a los cuales hay interés en que no salgan del país—, y de dificultar, por otra parte, la introducción de productos que puedan competir con los nacionales. La recaudación de estos impuestos es más reducida mientras más altas sean las tasas y mejor administrados estén.

2. Los impuestos al comercio nacional pueden adoptar la forma de un impuesto al gasto, o de un impuesto a las ventas y, en este último caso, aplicarse en una sola etapa, en cascada, o como un impuesto al valor agregado.

Estos gravámenes reducen la dependencia del impuesto sobre el ingreso que tendría que cobrarse con tasas muy elevadas si fuera el único que se aplicara;

además lo complementan al alcanzar a grupos de personas no sujetos al impuesto sobre el ingreso, así como a recursos que escapan a dicho impuesto, pues gravan ahorros previamente acumulados en tanto son gastados y coadyuvan a mantener la inflación. Por otra parte, sus efectos contraccionistas son mayores que los del impuesto al ingreso, pues proporcionan un incentivo directo para reducir el consumo, cosa que no logra dicho tributo.

IV. El impuesto al gasto se establece con tasas progresivas sobre la porción de los ingresos que es gastada en exceso a un mínimo determinado, estructurándolo con exclusiones, exenciones y deducciones de manera similar a lo que ocurre con el impuesto sobre el ingreso aplicable a las personas físicas, dejando sin gravar los gastos necesarios para conservar un nivel mínimo de vida. Este tipo de impuestos se recauda conjuntamente con el impuesto sobre el ingreso, sujetando al causante a la obligación de presentar declaraciones anuales, y gravándolo sobre la diferencia entre el ingreso gravable percibido en el ejercicio y la parte ahorrada.

Tiene la ventaja de no gravar el ingreso ahorrado, es decir, se aplica exclusivamente al monto de lo gastado. En tanto puede ser cubierto con ahorros previamente acumulados, concentra su peso sobre aquellas personas que gastan más de lo que ganan, por lo que obliga a una mayor reducción en el gasto que un impuesto al ingreso.

El impuesto al gasto es más equitativo y el gravamen más efectivo como medida antiinflacionaria; pero las dificultades para administrarlo son aún mayores que las del impuesto al ingreso.

V. Los impuestos sobre las ventas, por el contrario, son muy fáciles de administrar; pero provocan una estructura regresiva en la distribución de la carga impositiva y su influencia antiinflacionaria se debilita por la falta de progresividad respecto al total de lo gastado. Para aquellas personas que por su precaria condición gastan más de lo que perciben, son un medio muy severo de imposición y resultan favorecedores para las personas de altos recursos que consumen una porción cada vez más reducida de sus ingresos.

El impuesto sobre las ventas puede adoptar la forma de un gravamen general sobre las mismas o de un tributo especial aplicado a determinados productos. El impuesto sobre las ventas aplicado en forma general, en principio, alcanza a todos los productos; pero, en la práctica, se establece sobre un campo más redu-

cido, ya que, por regla general, quedan exceptuados de él los artículos de consumo necesario. Este impuesto puede cobrarse en una sola etapa, ya sea al detallista, al mayorista o al productor, o puede cobrarse sucesivamente en cada una de las etapas de la producción y distribución, lo que constituye un impuesto en cascada. El impuesto al valor agregado combina ambas estructuras, grava en etapas múltiples, pero únicamente sobre el valor añadido en cada una de ellas, es decir, sobre la diferencia entre el precio de venta y el del costo de los bienes gravables.

El impuesto sobre productos específicos se aplica únicamente sobre la producción o venta de ciertos artículos. La diferencia de este tipo de impuestos y el gravamen general sobre las ventas es de grado y no de esencia. La razón para establecerlos es que se considera que el uso de algunos productos es mejor índice de la capacidad contributiva que el consumo total, ya que se aplican al consumo de artículos que indican una mejor posición económica, y a los que no tienen acceso los económicamente débiles, con el objeto de lograr una mejor distribución de la riqueza y, así, atenuar la regresividad de la imposición a las ventas.

v. IMPOSICION A LA RIQUEZA, IMPOSICION AL INGRESO.

VI. BIBLIOGRAFIA: CHAPOY BONIFAZ, Dolores Beatriz, *El régimen financiero del Estado en las constituciones latinoamericanas*, México, UNAM, 1973; *id.*, *Veinte años de evolución de la imposición a los rendimientos de capital (1956-1976)*, México, UNAM, 1977; DUE, John F., *Government Finance*, Homewood, Illinois, Richard Irwin Inc., 1964; KALDOR, Nicholas, *Impuesto al gasto*; trad. de Rubén Pimentel, México, Fondo de Cultura Económica, 1963; SOMERS, Harold M., *Finanzas públicas e ingreso nacional*; trad. de Horacio Flores de la Peña y Marta Chávez, México, Fondo de Cultura Económica, 1961.

Dolores Beatriz CHAPOY BONIFAZ

**Imposición al ingreso.** I. La imposición al ingreso es la parte del sistema fiscal que está constituida por el conjunto de gravámenes que toman como base para determinar la capacidad contributiva del causante, el flujo de riqueza —en efectivo, en especie o en crédito— percibido en el ejercicio fiscal.

II. Los impuestos de este tipo gravan el total de ingresos obtenidos. Esto permite que la imposición sea progresiva, pues al considerar dicha suma, hacen posible aplicar tasas más elevadas conforme los ingresos van en aumento. Pueden además adaptarse a la situa-

ción económica real del contribuyente a través de una serie de medidas que reducen la base gravable o el impuesto por pagar.

A través de exenciones, se dejan libres de gravamen los rendimientos derivados de actividades que el Estado desea fomentar o los ingresos tan bajos que el propio Estado prefiere no gravar para no reducir el nivel de vida de quienes los reciben. Por medio de exclusiones y deducciones se permite la sustracción, para efectos de la determinación de la base gravable, de cantidades o porcentajes fijados por la ley, o del monto comprobado de gastos reales erogados en el desarrollo de actividades de las que deriva el ingreso, o con motivo de algunas obligaciones personales del contribuyente. Recurriendo al crédito se permite la sustracción —del impuesto ya calculado— de impuestos previamente cubiertos, o de cantidades establecidas con relación a cargas de familia o con inversiones que el Estado quiere fomentar.

Este conjunto de medidas por las que la base gravable o el impuesto por pagar pueden reducirse, da también flexibilidad al propio impuesto para adaptarse a las necesidades de la recaudación. Cuando se hace necesaria una mayor cantidad de recursos para el Estado y no es conveniente establecer nuevos impuestos o elevar las tasas de los ya existentes, disminuyendo el monto autorizado de los conceptos de exención, exclusión, deducción y crédito —o suprimiéndolos—, puede obtenerse el mismo resultado en la recaudación.

El gravamen impuesto a las personas físicas —sobre productos del trabajo y del capital— tiene el efecto de reducir el ingreso en manos de los particulares, y en tanto dicho ingreso estuviera destinado al consumo tendrá efectos contraccionistas al restringir el poder de compra del contribuyente, ya que, en caso contrario, sería gastado y seguiría generando inflación; pero al aplicarse a todos los ingresos, recae no sólo sobre el que estimula la inflación, sino también sobre el que es ahorrado y puede ser invertido.

Establecido con tasas altas en los renglones inferiores de la tarifa, tiene altos efectos antiinflacionarios, ya que los contribuyentes así afectados presentan una mayor propensión al consumo —situación totalmente inequitativa—, y al restringirlo, el impuesto los priva hasta de lo necesario para la conservación de su nivel de vida.

Aplicado a las empresas, el impuesto tiene efectos contraccionistas porque disminuye los fondos susceptibles de ser repartidos por concepto de dividendos,

restringiendo así el poder de compra de los accionistas; pero también disminuye los fondos que podrían ser reinvertidos para expandir las empresas. En este caso, desde el punto de vista del consumo, los efectos deflacionarios no son de importancia, dado que las acciones están concentradas en los niveles de altos recursos, en los que la propensión al consumo es menor; pero desde el punto de vista de la inversión sí tiene efectos deflacionarios porque la restringe. Esto puede ser contraproducente si limita indiscriminadamente la inversión, tanto la canalizada a la producción de bienes abundantes e innecesarios, que es la que mantiene la inflación, como a inversiones dirigidas a la producción de bienes escasos o de consumo básico, que son antiinflacionarios. La selección necesaria puede hacerse permitiendo deducciones más liberales a las empresas dedicadas a la producción de bienes de este último tipo.

v. IMPOSICION A LA RIQUEZA, IMPOSICION AL CONSUMO.

III. BIBLIOGRAFIA: CHAPOY BONIFAZ, Dolores Beatriz, *Problemas derivados de la múltiple imposición interestatal e internacional*, México, UNAM, 1972; *id.*, *El régimen financiero del Estado en las constituciones latinoamericanas*, México, UNAM, 1973; *id.*, *Veinte años de evolución de la imposición a los rendimientos de capital (1956-1976)*, México, UNAM, 1977; DUE, John F., *Government Finance*, Homewood, Illinois, Richard Irwin Inc., 1963; SOMERS, Harold M., *Finanzas públicas e ingreso nacional*; trad. de Horacio Flores de la Peña y Marta Chávez, México, Fondo de Cultura Económica, 1961.

Dolores Beatriz CHAPOY BONIFAZ

**Imposición estatal.** I. En principio la imposición estatal está constituida por el conjunto de gravámenes que, en ejercicio de la facultad tributaria otorgada por la C federal, los estados pueden establecer; sin embargo, a raíz de que todos los estados se adhirieron al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, derogando la mayor parte de sus tributos a cambio de recibir una participación en los ingresos por impuestos de la federación, el número de gravámenes establecidos por ellos se vio muy restringido, y el mayor volumen de sus recursos fiscales lo reciben de la mencionada participación.

II. Tal como entró en vigor la C, determinó la posibilidad de que tanto la federación como los estados establecieran impuestos sobre las mismas fuentes

—con la única salvedad de los aranceles al comercio exterior, que se reservaron a la federación—, dándose así lugar al problema de concurrencia de facultades impositivas. Sucesivamente el Congreso de la Unión le fue otorgando a la federación diversos conceptos de tributación como fuentes privativas, mismas que los estados no pueden gravar, estableciendo que sobre la recaudación en esas materias la federación otorgue a los estados una participación, que ha sido reglamentada en las leyes tributarias respectivas.

Sin que exista un texto legal que obligue a hacerlo, la federación ha dejado en manos de los estados, en forma exclusiva, la tributación sobre la propiedad o posesión de bienes raíces, y salvo algunas excepciones, sobre la ganadería y la agricultura. Todas las demás fuentes de ingresos tributarios se gravan concurrentemente, lo que ha dado origen a un problema de múltiple imposición entre la federación y los estados. Intentando neutralizarlo —y para garantizar la uniformidad y coherencia del sistema impositivo nacional— se fueron celebrando convenios respecto a varios impuestos, otorgando a los estados que derogaran sus leyes en la materia, una participación en la recaudación federal por esos conceptos. Por originarse en convenios y para distinguirla de la participación por disposición constitucional, se le dio el nombre de participación opcional. Fue hasta 1976 que todos los estados —sólo lo habían hecho quince— se coordinaron en relación al impuesto sobre ingresos mercantiles.

En 1979 los estados recibían participación por disposición constitucional por los siguientes impuestos: producción y consumo de aguamiel y productos de su fermentación; cerillos y fósforos; cerveza; tabacos labrados; producción, introducción y consumo de energía eléctrica; producción y explotación de sal; producción nacional, importación y consumo de petróleo y sus derivados; consumo de benzol, toluol, xilol, naftas de alquitrán de hulla y gasolina; producción de minerales, metales, compuestos metálicos y minerales no metálicos; explotación pesquera, forestal, de terrenos nacionales y caza, y de concesiones mineras, así como por la venta o arrendamiento de terrenos nacionales.

Asimismo recibían participación opcional sobre los siguientes impuestos: ingresos mercantiles; consumo de bebidas alcohólicas envasadas, alcohol potable, alcohol desnaturalizado, cabezas y colas envasadas en recipientes menores; compraventa de primera mano de aguas envasadas y refrescos; alfombras, tapetes y

tapices; artículos electrónicos, discos, cintas, aspiradoras y pulidoras; artículos de vidrio y cristal; venta de primera mano de automóviles y camiones ensamblados; producción y consumo de cemento, llantas y cámaras de hule; primera reventa de aceites, grasas y lubricantes; uso o tenencia de automóviles; ingreso global de las empresas causantes menores y causantes sujetos a bases especiales de tributación, y sobre los recargos y multas del impuesto sobre productos del trabajo, así como sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal.

Además de la participación en los gravámenes enumerados existía una cuota adicional estatal en el impuesto por despepite de algodón, y un subsidio para compensar por el impuesto sobre herencias y legados que los estados se abstuvieran de aplicar.

Las condiciones para la participación estaban fijadas, en cada caso, en las leyes respectivas, y los porcentajes concedidos fluctuaban entre el 1 y el 50 por ciento.

Los impuestos aplicados por los estados, excepto cuando estaban coordinados con la federación y el monto del gravamen local coincidía con el federal, eran:

Imposición al ingreso: impuestos sobre arrendamiento y subarrendamiento de muebles e inmuebles; capitales invertidos con garantía de inmuebles; constitución de hipotecas; productos de capital en general; remuneraciones al trabajo personal asalariado; honorarios profesionales y actividades lucrativas.

Imposición a la riqueza: impuesto predial —urbano, rústico y ejidal—; sobre plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos; traslación de dominio; rifas, sorteos y loterías; juegos y apuestas permitidas; donaciones; herencias y legados; contribuciones especiales y para obras públicas; incremento de valor y mejoría específica de la propiedad; vehículos de motor que no consumen gasolina.

Imposición al consumo: impuestos generales al comercio e industria —en los estados no coordinados—; impuestos sobre actividades comerciales e industriales no gravadas por la ISIM; impuestos sobre conceptos diversos: enajenación de chatarra, desperdicios de metales y similares; desperdicios de papel, cartón o cartoncillo; pasteurización, producción o venta de leche; explotación y enajenación de mármoles, cantera, arena y otros; cría, sacrificio, compraventa y esquilmos de ganado; gasolina y demás derivados del petróleo; empresas porteadoras de personas y cosas e ingre-

sos por erogaciones turísticas (hospedaje); diversiones y espectáculos públicos; compraventa entre particulares de vehículos de motor; fraccionamientos; nóminas; producción y compraventa de primera mano de productos agrícolas; producción y compraventa de primera mano de aguardiente y bebidas alcohólicas; ventas de segunda y ulteriores manos de alcohol y bebidas alcohólicas, bebidas al copeo; expendios de pulque; aguas envasadas y refrescos; compraventa y despepite de algodón; actos y operaciones contractuales; funciones notariales e instrumentos públicos; anuncios; producción y compraventa de productos apícolas y avícolas; adquisición de azúcar; producción y compraventa de azúcar, panela y mieles incristalizables.

Existían, asimismo, tasas adicionales sobre diversos impuestos.

III. En esta situación entró en vigor la Ley de Coordinación Fiscal (LCF) en 1980, estableciendo el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal; para pertenecer al mismo, los estados debieron firmar convenios de adhesión en los que se obligaron a dejar de gravar todos los conceptos que determinara la ley del IVA —que entró en vigor en la misma fecha—. Hasta el momento se han firmado cuatro anexos a los convenios de coordinación relativos a la derogación o suspensión de impuestos estatales y municipales, aceptando las restricciones originales contenidas en la LCF y en sus modificaciones posteriores; a la suspensión de derechos por la expedición de pasaportes provisionales; y a la suspensión o derogación de los gravámenes a la agricultura y a la ganadería, así como al comercio, cuando se enajenen productos, animales o vegetales, o productos alimenticios que integren la canasta básica para dar apoyo al Sistema Alimentario Mexicano (SAM).

Lo anterior ha limitado los impuestos locales vigentes —municipales o estatales— a los siguientes: impuesto predial urbano, ejidal y rústico, plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos; sobre incremento de valor, mejoría de la propiedad y plusvalía; obras de planificación; contribuciones especiales; aceras no construidas; obstáculos en la vía pública; pavimentos y jardines; acotamiento de solares; construcciones ruinosas y solares sin construcción; mal aspecto de la fachada; traslación de dominio de bienes inmuebles y muebles usados (siempre que no sea efectuada por empresas); juegos y apuestas permitidas —sólo por el boleto que permita participar en el sorteo—; diversiones y espectáculos públicos —únicamente sobre el bo-

leto de entrada, con exclusión de bares, restaurantes, centros nocturnos o de baile—; prestación del servicio de transporte de personas —excepto por ferrocarril y medios de comunicación que requieran concesión federal—; estacionamientos; cinematógrafos —sólo por el boleto de entrada—; remuneraciones al trabajo personal; prestación de servicios médicos; uso o tenencia de vehículos de tracción animal; arrendamiento y subarrendamiento de inmuebles destinados a casa habitación o a fincas agrícolas o ganaderas; hipotecas; actividades o artículos no gravados por el IVA; adquisición de bienes muebles usados no realizadas por empresas; molinos de nixtamal y tortillerías; enajenación de libros y revistas; fraccionamientos y distribución de predios; impuestos adicionales sobre conceptos tributarios no sujetos al IVA.

A partir de 1983, en los estados que adopten para sus leyes del impuesto sobre traslación de dominio los mismos lineamientos que sigue el impuesto federal sobre adquisición de inmuebles, dejará de aplicarse éste; y se les dará, además, una participación del 80 por ciento del impuesto sobre tenencia y uso de vehículos que se recaude en su jurisdicción.

v. IMPOSICION A LA RIQUEZA, IMPOSICION AL CONSUMO, IMPOSICION AL INGRESO, IMPOSICION FEDERAL, IMPOSICION MUNICIPAL, IMPUESTO PREDIAL, MULTIPLE IMPOSICION.

IV. BIBLIOGRAFIA: BEYER DE ROALANDINI, Carmen E. y RODRIGUEZ PEREZ, Alberto, "La coordinación fiscal y las legislaciones estatales", *Investigación Fiscal*, México, núm. 3, mayo-junio de 1982; CHAPOY BONIFAZ, Dolores Beatriz, "Coordinación y colaboración intergubernamental en materia fiscal", *Anuario Jurídico*, México, VI, 1979; *id.*, "Finanzas estatales", *Anuario Jurídico*, México, III-IV, 1976-1977; *id.*, "Particularidades del régimen tributario en nuestro sistema federal", *El federalismo en sus aspectos educativos y financieros*, México, UNAM, 1976; *id.*, *Problemas derivados de la múltiple imposición internacional e interestatal*, México, UNAM, 1972; HOYO D'ADONNA, Roberto, "Las participaciones en la coordinación fiscal", *Investigación Fiscal*, México, núm. 3, mayo-junio de 1982.

Dolores Beatriz CHAPOY BONIFAZ

**Imposición federal.** I. La imposición federal es el conjunto de gravámenes aplicados por el gobierno federal para allegarse los fondos indispensables para cumplir con las funciones que le corresponden.

II. No existe precepto legal que ponga cortapisa

a la facultad impositiva de la federación; sin embargo, ésta tradicionalmente ha venido abandonando en manos de las entidades federativas el impuesto predial y prácticamente todos los gravámenes relacionados con la producción agropecuaria; recientemente ha hecho lo mismo respecto al impuesto sobre adquisición de inmuebles —que corresponde a los impuestos locales sobre traslación de dominio— siempre que los estados sigan las mismas pautas establecidas por el impuesto federal, para que éste deje de aplicarse.

Los tributos que integran el sistema fiscal federal son: 1. gravámenes al ingreso: impuesto sobre la renta; 2. gravámenes al consumo: A) al comercio nacional: IVA; impuesto sobre productos y servicios; impuesto sobre servicios expresamente declarados de utilidad pública por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la nación; impuesto sobre adquisición de azúcar, cacao y otros bienes; impuesto sobre automóviles nuevos; impuesto sobre erogaciones por trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón; B) al comercio exterior: impuestos sobre importaciones y exportaciones; 3. gravámenes a la riqueza: impuesto sobre la adquisición de inmuebles; impuesto sobre tenencia y uso de vehículos; impuestos —incluidos en el impuesto sobre la renta— sobre las ganancias de capital, donaciones y premios en rifas y sorteos.

De los impuestos enumerados sólo son progresivos los gravámenes sobre la renta, sobre automóviles nuevos y sobre tenencia y uso de vehículos; son proporcionales, con tasas diferenciales, el IVA y el impuesto especial sobre producción y servicios. Los tributos restantes también son proporcionales. Téngase en cuenta que los impuestos que conforme a la ley son proporcionales en cuanto a su base, si se relacionan con los ingresos de quienes los pagan, tienden a ser regresivos.

Individualmente considerado, del impuesto sobre la renta —que es progresivo— la federación obtiene su máxima recaudación; pero es de los impuestos al consumo —de los cuales sólo el impuesto sobre enajenación de automóviles nuevos es progresivo— de donde deriva la mayor parte de sus recursos. Dado que mientras menor es el nivel económico mayor será la proporción de ingresos dedicados al consumo, esto hace que el sistema fiscal considerado en su totalidad sea regresivo. Si a esto se suma que los impuestos a la riqueza —de éstos sólo el impuesto sobre tenencia y uso de

vehículos es progresivo— a cargo de las empresas se trasladan en el precio de los productos y servicios, de la misma manera que ocurre con los impuestos al consumo, resulta que éstos inciden en realidad —cuando menos parcialmente— en el consumidor final, lo que acentúa la regresividad del sistema.

Para atenuar la regresividad y para adecuar el régimen fiscal a la inflación se han establecido desgravaciones sucesivas en el impuesto sobre la renta —que favorecen especialmente a las personas que ganan hasta cinco veces el salario mínimo—, así como la deducción del propio salario mínimo para efectos de dicho impuesto a cargo de las personas físicas. De la misma manera se liberó del pago del IVA —por lo que su venta causa un gravamen del 0 por ciento— la enajenación de abarrotos comestibles, alimentos perecederos (frutas, verduras y productos sin industrializar de origen animal, excepto los derivados de la leche), así como la venta de libros y revistas.

III. *Imposición al ingreso: impuesto sobre la renta.* Grava a las personas físicas y morales residentes en México sobre todos sus ingresos, independientemente de la ubicación de la fuente de su procedencia; y a los residentes en el extranjero sólo sobre los ingresos provenientes de sus establecimientos permanentes en el país y sobre los ingresos procedentes de fuentes de riqueza en el territorio nacional, si carecen de dichos establecimientos, o teniéndolos, los ingresos no sean atribuibles a ellos.

Establece regímenes distintos para las sociedades mercantiles y para las personas físicas, ordenando respecto a éstas de manera diferente la forma de determinar la base gravable, según deriven los ingresos del trabajo, del capital o de actividades empresariales; pero una vez determinada la base según las circunstancias de cada caso, se acumulan todos los ingresos —excepto los intereses, las ganancias de capital obtenidas en bolsa y los premios en rifas y sorteos— y se sujetan a la misma tarifa. Tanto la tarifa aplicable a las sociedades mercantiles como la que corresponde a las personas físicas son progresivas.

IV. *Imposición al consumo: I. IVA.* Grava tanto la enajenación de bienes como la prestación de servicios independientes —excepto los proporcionados por médicos—, y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, como la importación de bienes y servicios.

El contribuyente lo traslada en forma expresa y por separado a las personas adquirentes de los bienes o a las que usen o gocen temporalmente de ellos o re-

ciban los servicios. Las personas exentas —entre ellas la federación— deben aceptar la traslación, pagar el impuesto y, a su vez, trasladarlo.

La tasa general es de 15 por ciento, pero existen tasas diferenciales del 0, 6 y 20 por ciento, atendiendo a la naturaleza de los productos, servicios u operaciones, según sean de consumo básico, general o suntuario. Asimismo, en atención a la demarcación geográfica, se aplica la tasa de 6 por ciento en sustitución de la tasa general del 15 por ciento, cuando la entrega material de los bienes o la prestación de los servicios se realice por residentes en zonas fronterizas (veinte kilómetros paralelos a las fronteras norte o sur), o en las zonas libres de Baja California, y parciales de Sonora y Baja California Sur, y cuando se trate de importación de bienes o servicios que sean enajenados o utilizados en los mencionados límites. Este régimen diferencial no se aplica tratándose de bienes o servicios que no se vean afectados en su competitividad con los extranjeros, caso éste en que se deberán aplicar las tasas del 15 ó 20 por ciento, según corresponda.

2. *Impuesto especial sobre producción y servicios.* Grava la enajenación en territorio nacional y la importación de varios bienes, así como la prestación de diversos servicios. Sujetos que conforme a otras leyes no pagan impuestos —federación, estados, municipios, organismos descentralizados— deben aceptar su traslación y, a su vez, trasladarlo.

Los bienes enumerados por la ley son: aguas envasadas y refrescos en envases cerrados; jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos que al diluirse permitan obtener refrescos; cerveza; bebidas alcohólicas y sus concentrados, aguardientes y vinos de mesa; gas avión y gasolina, y tabacos labrados.

Los servicios mencionados por la ley son: seguros individuales en operaciones de vida; teléfonos, y comisiones, mediaciones, agencias, representaciones, corredurías, consignación y distribución respecto a la enajenación de los bienes mencionados.

Para la enajenación de cada uno de los bienes y para la prestación de cada uno de los servicios, se señalan tasas que varían en el primer caso entre el 15 y el 139.3 por ciento y en el segundo entre el 3 y el 60 por ciento.

No se cubre el impuesto por la enajenación de jugos de fruta, aguamiel y productos de su fermentación;

primera enajenación de aguardiente regional —incluso cuando se efectúe al público en general—, así como la que se efectúe al público en general cuando el enajenante sea el productor, envasador o importador de los bienes enajenados; venta de cigarrillos con marcas de origen nacional en cuya fabricación se utilicen tabacos producidos en el país y cuya producción anual no exceda de cuarenta millones de cajetillas.

En exportaciones definitivas la tasa del impuesto es del 0 por ciento; tratándose de importaciones, se considera como base el valor que se utilice para fines del impuesto general de importación —o el precio que aparezca en la facturas si no se cubre— adicionado con el monto de éste y de los demás que tengan que pagarse, excepto el IVA.

3. *Impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la nación.* Grava el importe total de los pagos que se efectúen por los servicios prestados por empresas que funcionen al amparo de concesiones federales para el uso del espacio aéreo, para la transmisión por ondas hertzianas y por microondas empleadas por la radio y la televisión.

El objeto comprende tanto los pagos al concesionario como los efectuados a las empresas que, por arreglo con éste, contraten los servicios y presten los que sean complementarios; y las remuneraciones a cualquier otra empresa que intervenga entre el que cubre el costo total del servicio y el contratante.

La base es el monto total de los pagos en efectivo o en especie que se hagan por estos conceptos, y la tasa aplicable es del 25 por ciento, mismo que se cubre con tiempo.

4. *Impuesto sobre erogaciones por trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón.* Grava el monto total de los gastos efectuados por la utilización de trabajo asalariado; la base es el total de las erogaciones por concepto de sueldos —aun cuando no excedan del jornal mínimo—, la tasa aplicable es del 1 por ciento.

5. *Impuesto sobre la adquisición de azúcar, cacao y otros bienes.* Grava la primera adquisición o importación de: azúcar, mieles incristalizables y mieles asimiladas provenientes de caña de azúcar, remolacha o sorgo; alcohol, y las cabezas o colas obtenidas de la destilación de mostos fermentados provenientes de carbohidratos; cacao y productos derivados de su industrialización, cuando no se venda en su estado na-

tural; ixtle de palma o lechuguilla. La tasa es del 50 por ciento. Este impuesto no se causa cuando la adquisición o importación la realicen Azúcar SA, la Comisión Nacional del Cacao, la Federación Regional de Sociedades Cooperativas de Venta en Común de Productos Forestales “La Forestal”.

6. *Impuesto sobre automóviles nuevos.* Grava la primera enajenación —del fabricante o distribuidor al consumidor final— de autos de producción nacional, así como la importación definitiva de autos que correspondan al año-modelo en que se efectúe la operación y hasta los tres años inmediatos anteriores. La base gravable es el precio de fábrica de la unidad austera al distribuidor —sobre el equipo opcional sólo se cubre el IVA— sin considerar deducciones, rebajas ni bonificaciones por ningún concepto. Tratándose de autos importados, el valor para efectos de este impuesto es el que se haya considerado para el pago del impuesto de importación, adicionado con el monto de éste y de los demás que tengan que pagarse con motivo de dicha operación, a excepción del IVA.

7. *Impuestos al comercio exterior.* La entrada al territorio nacional y la salida del mismo de las mercaderías y medios en que se transportan o conducen, así como el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada, están regulados por la Ley Aduanera. Esta, la Ley General de Impuestos a la Exportación y la Ley General de Impuestos a la Importación, establecen los gravámenes respectivos.

Las normas generales están dadas por la Ley Aduanera, ya que el contenido de cada una de las leyes restantes es únicamente una compleja tarifa muy extensa y detallada, en la que en múltiples partidas se determina la clasificación arancelaria de cada una de las mercancías y se les asigna el impuesto correspondiente.

La base gravable difiere según se trate de importación o de exportación. En el primer caso es el valor normal de las mercancías —el que corresponda en la fecha de llegada al territorio nacional más los gastos relacionados con la venta y entrega, excepto los de fletes y seguros—; y, en el segundo, el valor comercial en el lugar de venta —o el precio oficial si es más alto— sin incluir fletes y seguros.

La importación da lugar a los siguientes gravámenes: a) impuesto conforme a la tarifa de la Ley General de Importación; b) impuesto del 2 por ciento sobre el valor base del impuesto general, y c) impuestos adicionales sobre el importe del impuesto general, del

10 por ciento en importaciones por vía postal y del 3 por ciento en los demás casos.

Tratándose de importación temporal el impuesto es del 2 por ciento sobre el monto de los impuestos que tendrían que pagarse si la importación fuera definitiva, y se cubre por cada mes o fracción del plazo concedido, o de su prórroga.

La exportación da origen a los siguientes gravámenes: a) impuesto conforme a la tarifa de la Ley General de Exportación, y b) impuestos adicionales del 3 por ciento tratándose de exportaciones de petróleo crudo, gas natural y sus derivados; del 10 por ciento en exportaciones por vía postal, y del 2 por ciento en los demás casos.

V. *Imposición a la riqueza*: 1. *Impuesto sobre adquisición de inmuebles*. Grava la adquisición de inmuebles —terreno y construcciones— y la de los derechos relacionados con los mismos. No se paga en las adquisiciones realizadas por organismos gubernamentales descentralizados que promuevan la vivienda de interés social ni en las adquisiciones realizadas por instituciones de asistencia o beneficencia.

La base es la cantidad que resulte de sustraer del valor del bien objeto de la operación, el monto del salario mínimo anual correspondiente a la zona económica del Distrito Federal, multiplicado por diez. La tasa es del 10 por ciento.

En este impuesto se incluyen las transmisiones por donación, herencia y legado, así como la cesión de los derechos de heredero y legatario, cuando entre los bienes de la sucesión existan inmuebles, en la parte relativa y en proporción a éstos.

A partir de 1983, en los estados que adopten para sus leyes del impuesto sobre traslación de dominio los mismos lineamientos que sigue el impuesto federal sobre adquisición de inmuebles, dejará de aplicarse éste.

2. *Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos*. Grava la propiedad o posesión de vehículos de transporte terrestre, aéreo y acuático. La base gravable se calcula combinando distintas circunstancias: tratándose de vehículos terrestres el año, modelo, antigüedad, cilindraje y precio; en el caso de aeronaves, el medio de impulsión —pistones, turbohélice y reacción—; respecto a embarcaciones los caballos de fuerza y la longitud de eslora, y si se trata de equipo motorizado para deportes acuáticos, el tipo de aparato.

La tarifa aplicable se publica anualmente en el DO, listando cantidades por pagar que son muy variadas,

ya que atendiendo a la base gravable se establecen en cada caso numerosas categorías.

3. *Impuesto sobre ganancias de capital*. En el c. de la LIR, dedicado a la enajenación de bienes se grava este concepto, respecto al cual se discute si se trata de un impuesto al ingreso propiamente dicho, o si en realidad recae sobre el capital y se trata entonces de un impuesto a la riqueza. Excepto tratándose de ganancias obtenidas en bolsa, los ingresos obtenidos por este concepto se acumulan al resto de los ingresos gravados por el impuesto sobre la renta.

4. *Impuesto sobre donaciones*. En el c. relativo a la adquisición de bienes —muebles e inmuebles— la LIR grava las donaciones, exceptuando las ocurridas entre cónyuges, ascendientes y descendientes en línea recta.

5. *Impuesto sobre rifas y sorteos*. Se grava en el impuesto sobre la renta la obtención de premios en rifas, sorteos y concursos; el monto de la tasa retenida por quien los otorga —del 5 por ciento si no exceden de cinco mil pesos y del 15 por ciento si rebasan esta cantidad—, se considera como pago definitivo.

v. IMPOSICION A LA RIQUEZA, IMPOSICION AL CONSUMO, IMPOSICION AL INGRESO, IMPOSICION ESTATAL, IMPOSICION MUNICIPAL.

VI. BIBLIOGRAFIA: CHAPOY BONIFAZ, Dolores Beatriz, *Imposición a la riqueza en México* (en prensa); *id.*, *Veinte años de evolución de la imposición a los rendimientos de capital (1956-1975)*, México, UNAM, 1977.

Dolores Beatriz CHAPOY BONIFAZ

**Imposición local**, v. IMPOSICION ESTATAL, IMPOSICION MUNICIPAL.

**Imposición municipal**. I. Es el conjunto de gravámenes que como fuente de ingresos propios les establecen las legislaturas locales a sus municipios, conforme a lo dispuesto tanto por la C federal como por la Constitución de cada uno de los estados, respecto a sus propias jurisdicciones.

II. El municipio tiene autonomía política y administrativa, pero carece de facultad legislativa, por lo que no puede determinar las contribuciones que formarán su hacienda. De acuerdo con los ordenamientos mencionados con anterioridad, los municipios administran libremente su hacienda; pero son las legislaturas de los estados las que aprueban sus leyes de ingresos —los presupuestos de egresos los aprueban los

respectivos ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles— y revisan sus cuentas públicas.

En algunos estados hay leyes de hacienda, de ingresos y de egresos para cada municipio, y en otros en un mismo cuerpo legal se conjuntan las de todos, aunque las tarifas aplicables pueden variar en todos o en varios de los municipios.

De hecho, los recursos municipales habían venido siendo muy exiguos, sin obedecer el mandato constitucional —en vigor hasta diciembre de 1982— de que debían ser los suficientes para atender a sus necesidades. Fundamentalmente sus ingresos derivaban de los gravámenes a las actividades de los sectores agropecuario y de servicios y, en algunos casos, de impuestos a la propiedad raíz. Sus mayores ingresos, sin embargo, los obtenían de las distintas participaciones que tienen derecho a recibir:

1. Participación estatal, en todos o en varios de los impuestos locales.

2. Participaciones federales por los siguientes conceptos:

A) Participación en el monto que corresponda al Estado tanto del Fondo General de Participaciones como del Fondo Financiero Complementario de Participaciones. Las legislaturas locales determinan su distribución entre los municipios, pero el monto a repartir no puede ser inferior al 20 por ciento del total recibido por el Estado por esos conceptos.

B) Participación hasta del 95 por ciento de lo recaudado sobre impuestos adicionales al comercio exterior —2 por ciento sobre la tarifa general de exportación y 3 por ciento de la tarifa general de importación—, pagada directamente por la federación a los municipios en los que estén instaladas las aduanas a través de las cuales se lleven a cabo esas operaciones.

C) Participación en el Fondo de Fomento Municipal, constituido con parte del producto del impuesto adicional sobre exportación de petróleo, gas natural y sus derivados. Se decidió que este impuesto no se entregara totalmente al municipio al que corresponde el puerto por el que se realiza dicha exportación, sino que se dividiera entre éste y todos los municipios del país, para lo cual se forma el mencionado fondo, que se distribuye entre los estados en la misma forma que el Fondo Financiero Complementario de Participaciones, con la condición de que se destine íntegramente a los municipios en la proporción que establezcan las respectivas legislaturas. En 1982 este impuesto se dividió por mitad entre el municipio desde el cual

se realizó la citada exportación y el mencionado fondo; el porcentaje previsto para los años de 1983 y 1984 es del 30 por ciento para el municipio y el 70 por ciento para el fondo; a partir de 1983 la proporción será del 10 y 90 por ciento respectivamente. Al elevarse dicho impuesto del 1 al 3 por ciento en 1982, el primer porcentaje se divide como ya se dijo y el restante 2 por ciento incrementa íntegramente el fondo.

D) Participación por ejercer funciones concernientes a la colaboración en materia administrativa convenida entre la federación y los estados, si así se pacta expresamente.

E) Participación en toda clase de multas que no sean de carácter fiscal, impuestas por autoridades administrativas de la federación, cuyo cobro corresponda a los municipios; por su colaboración reciben el 10 por ciento de la recaudación obtenida —8 por ciento se destina a los estados por realizar las actividades de control correspondientes y sólo el 2 por ciento es para la federación—, que se atribuye al municipio donde tenga su domicilio el infractor, excepto las multas de tránsito, cobradas por el municipio en cuyo territorio se comete la infracción.

Con estas medidas se intenta remediar la precaria situación económica de los municipios. Con el objeto de garantizar que las participaciones federales lleguen efectivamente a dichas jurisdicciones, se confirió a la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales la facultad de vigilar la determinación, liquidación y pago de participaciones a las mismas. Si las autoridades estatales retienen las cantidades a que tienen derecho los municipios, previa autorización de dicha Comisión, la federación puede entregárselas directamente, descontándolas del monto de las participaciones que corresponda al Estado.

III. El 27 de diciembre de 1982 se reformó la C en lo tocante al régimen municipal, y se dio un año de plazo a las autoridades correspondientes para reformar y adicionar las leyes federales, las constituciones y las leyes estatales al tenor del nuevo texto constitucional, por lo que las medidas que a continuación se mencionan estarán en operación desde el 1.º de enero de 1984.

Estas reformas, que tienen por finalidad fortalecer el municipio, además de darles la responsabilidad de prestar un mínimo de servicios que la propia C enumera, y la facultad de aprobar sus propios presupuestos de egresos —hasta antes de esa fecha correspondía a la legislatura local hacerlo—, establecen que la hacienda

municipal se formará con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como con las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas decreten a su favor.

Se asignan en forma exclusiva a los municipios los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo, y las contribuciones —incluyendo tasas adicionales— que establezcan los estados sobre la propiedad inmueble, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de sus contribuciones.

La facultad de los estados para decretar dichas contribuciones no podrá ser limitada por las leyes federales, ni en éstas pueden concederse exenciones en relación con aquéllas. Tampoco en las leyes locales pueden establecerse subsidios o exenciones respecto de las mencionadas contribuciones en favor de ninguna persona o institución; sólo los bienes del dominio público de la federación, estados o municipios están liberados del pago del impuesto por este concepto.

Además de los mencionados recursos, los municipios seguirán contando con las participaciones federales ya mencionadas, las cuales serán cubiertas por la propia federación con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determinen las legislaturas locales correspondientes.

#### v. IMPOSICION ESTATAL, IMPOSICION FEDERAL.

IV. BIBLIOGRAFIA: BEYER DE ROALANDINI, Carmen E. y RODRIGUEZ PEREZ, Alberto, "La coordinación fiscal y las legislaciones de los estados", *Investigación Fiscal*, México, núm. 3, mayo-junio de 1982; CHAPOY BONIFAZ, Dolores Beatriz, "Coordinación y colaboración intergubernamental en materia fiscal", *Anuario Jurídico*, México, VI, 1979; "Criterios de distribución de las participaciones federales y estatales a los municipios", *Hacienda Municipal*, Guadalajara, año 2, núm. 5, 1982; FRANCO LOZANO, Arturo, "Finanzas públicas municipales", *Hacienda Municipal*, Guadalajara, año 2, núm. 4, 1982; HOYO D'ADONNA, Roberto, "Las participaciones en la coordinación fiscal", *Investigación Fiscal*, México, núm. 3, mayo-junio de 1982.

Dolores Beatriz CHAPOY BONIFAZ

**Imposición sobre las ventas.** I. Es un término que se utiliza para describir los gravámenes sobre el volumen de ventas en un país determinado. El término se utiliza

normalmente como sinónimo de imposición indirecta al consumo. La imposición al consumo es indirecta, salvo el supuesto teórico del establecimiento de un gravamen personal al gasto.

II. La imposición sobre las ventas, o imposición indirecta al consumo se divide en dos grandes grupos, por una parte los que recaen sobre consumos específicos de bienes o servicios y, por la otra, el impuesto general sobre las ventas.

En el primer caso, el de los impuestos sobre el consumo de bienes o servicios específicos, se grava el consumo de cada bien o el goce del servicio en forma distinta. En el segundo caso, en el impuesto general sobre las ventas se gravan todos los gastos de consumo sin diferenciar el bien o el servicio de que se trate, aunque en algunos casos suelen existir dos, tres o más tasas diferentes en el mismo impuesto, para gravar más pesadamente el consumo suntuario, e incluso desgravar total o parcialmente el consumo de primera necesidad.

III. Los impuestos generales sobre las ventas se pueden dividir en monofásicos y multifásicos. En el primer caso se aplican en una sola fase del proceso de producción-consumo y según la etapa en la que sean aplicados gravarán a los fabricantes, a los mayoristas o a los minoristas. El segundo subgrupo se integra con los impuestos multifásicos que recaen en más de una fase del proceso producción-consumo, si bien no necesariamente en todas ellas.

En cuanto a los impuestos multifásicos, existen, a su vez, dos modalidades: los gravámenes repercutibles en cascada al consumidor final y el IVA. En el primer caso, al repercutirse el gravamen que se aplica a las subsiguientes fases, acumulándose al precio total del producto se incrementa desproporcionadamente la carga fiscal para el consumidor final, en especial en los casos de bienes sujetos a una larga cadena en el proceso producción-consumo. Esto es, a más intermediarios no sólo el precio será mayor, sino también será más alto el gravamen al causarse en numerosas ocasiones y trasladarse al consumidor final la carga tributaria total. Por otra parte, el IVA solamente grava el valor que se añade en cada fase del proceso producción-consumo, evitando la repercusión en cascada y la consecuente distorsión que provoca en los precios.

III. Desde el punto de vista de la equidad, el uso excesivo de la imposición al consumo puede acentuar la regresividad del sistema fiscal, ya que en este tipo de impuestos no se toma en cuenta la capacidad de

pago del sujeto pasivo del gravamen. Desde un punto de vista teórico, el vínculo entre imposición indirecta y regresividad puede ser relativamente matizado a través de la imposición al consumo suntuario y el desgravamiento del consumo de bienes y servicios indispensables. De cualquier forma, la imposición al consumo es un importante instrumento de la política económica y un valioso medio de financiamiento del Estado, si bien es claro que debe evitarse su uso excesivo, por que genera un obstáculo para la equidad fiscal.

IV. BIBLIOGRAFIA: FUENTES QUINTANA, Enrique, *Hacienda pública y sistemas fiscales*, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1978; GIL VALDIVIA, Gerardo, *La teoría de la tributación y la función cambiante de la política impositiva* (en prensa); NEUMARK, Fritz, *Principios de la imposición*; trad. de José Zamit Ferrer, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1974; RETCHKIMAN, Benjamín, *Finanzas públicas*, México, UNAM (Sistema Universidad Abierta), 1981.

Gerardo GIL VALDIVIA

**Imposición sobre sucesiones.** I. El impuesto sobre sucesiones grava la transmisión gratuita de riqueza por herencia o legado. Recibir este tipo de ingresos significa, por lo general, una mejoría en la situación económica de quienes los perciben —si lo único transmitido es la casa que el cónyuge o los huérfanos ya habitaban, no existe tal—, y de aquí que pueda considerarse que aumenta su capacidad contributiva.

II. Estas percepciones pueden ser integradas en el impuesto al ingreso si caben dentro de la definición general de ingresos, a menos que sean declaradas exentas; pero pueden ser gravadas por separado en una legislación especial. La razón para darles un tratamiento diferente es que son percepciones esporádicas, y si la ley del impuesto al ingreso no prevé la forma de prorratear el monto de dichos ingresos eventuales, se afecta la progresividad del impuesto al gravarlos en el año en que ocurren.

En México, la legislación sobre el ingreso siempre ha eximido de tributación las percepciones por herencia y legado, por lo que éstas se han gravado a través de leyes especiales.

Originalmente la transmisión de bienes por herencia y legado fue objeto de imposición tanto a nivel local como federal. Con el propósito de terminar con la múltiple imposición, en 1960 se promulgó una ley federal sobre herencias y legados que concedía a los estados que se abstuvieran de decretar o mantener im-

puestos locales sobre la materia, una participación sobre los rendimientos de dicho impuesto del 50 por ciento para el Estado y de un 10 por ciento para el municipio.

Esta ley es un ejemplo de que, en ocasiones, una ley fiscal técnicamente correcta puede no ser aplicada en la práctica. De hecho estos impuestos incidían en las personas de la clase media —por lo general, gravaban sólo la transmisión de inmuebles—, mientras que las grandes fortunas los evadían, sobre todo porque se transmitían a través de acciones al portador, y el Estado nunca estaba en posibilidad de saber en qué momento o a quién se trasladaban.

Considerando la injusticia que lo anterior representaba, y también que intentar aplicar esos impuestos ocasionaba un alto costo que su baja recaudación no compensaba, dicho impuesto fue suprimido. Se derogó en 1961 y se facultó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que celebrara convenios con los estados que aceptaran derogar sus leyes sobre la materia, a cambio de un subsidio equivalente al ingreso percibido en dicho año por ese concepto. Sólo un estado se negó a celebrar un convenio de esa naturaleza.

En las leyes de ingresos de la federación sigue apareciendo el concepto de herencias y legados; pero se refiere a la aplicación de esa ley en sucesiones abiertas antes de 1962. Se incluía también en algunas leyes de ingresos locales, pero se refería a la percepción del subsidio antes mencionado.

A pesar de no existir gravámenes sobre herencias y legados propiamente dichos, la materia tributa parcialmente —sólo sobre inmuebles— tanto a nivel federal como local. A nivel federal se gravó desde 1976 dentro de la Ley Federal del Timbre, dond se asimiló la transmisión por sucesión a la compraventa. Empero, dicha ley se derogó al entrar en vigor la Ley del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, que grava, entre otros actos, la transmisión por causa de muerte, así como la cesión de derechos del heredero o legatario, cuando entre los bienes de la sucesión haya inmuebles, en la parte relativa y en proporción a éstos.

No obstante la existencia de los convenios a que se ha hecho referencia, varios estados continúan gravando la materia dentro de sus leyes de impuesto sobre traslación de dominio.

III. BIBLIOGRAFIA: CHAPOY BONIFAZ, Dolores Beatriz, *Imposición a la riqueza* (en prensa); *id.*, *Problemas derivados de la múltiple imposición interestatal e internacional*,

México, UNAM, 1972; DUE, John F., *Government Finance*, Homewood, Illinois, Richard Irwin Inc., 1963; GUMPEL, Henry y MARGAIN, Hugo B., *Taxation in México*, Boston, Mass., Little Brown and Co., 1957.

Dolores Beatriz CHAPOY BONIFAZ

**Imprescriptibilidad.** I. (De imprescriptible y éste, a su vez, del latín *in*, partícula negativa, y de *praescribo*, preceptuar.) Calidad de algunas relaciones jurídicas que no desaparecen por el mero transcurso del tiempo.

II. La doctrina acepta en general la definición de prescripción contenida en el a. 1135 del CC, que indica que “es un medio de adquirir bienes (prescripción adquisitiva) o de librarse de obligaciones (prescripción extintiva), mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas en la ley”. La prescripción está fundada en el principio de seguridad jurídica que supone que el deudor no puede continuar siéndolo indefinidamente, sobre todo si el acreedor no intenta cobrar la obligación, pues de otra forma no habría nunca certeza jurídica de lo que se debe y de lo que se tiene. En el caso de la prescripción adquisitiva, el poseedor se convierte en dueño después de cierto tiempo. Es conveniente indicar que la prescripción existe porque el legislador ha considerado necesario incluirla en el orden jurídico.

Mario G. Lozano afirma que en el derecho de la propiedad de los pueblos africanos no existe ni la prescripción extintiva ni la adquisitiva: “quien se va a trabajar a la ciudad cree que continúa en la posesión de la tierra que ya no cultiva; quien ha recibido el uso de la tierra de un individuo, verá que le reclaman la finca incluso después de dos o tres generaciones, cuando los testigos del acto originario han muerto”.

En el derecho romano se utilizó el principio de la prescripción en la forma de *usucapio*, que es la adquisición de la propiedad mediante su posesión continua durante un plazo fijado en la ley. Margadant escribe: “esta figura y la *praescriptio longi temporis* son necesarias para la seguridad jurídica”. La prescripción ha sido adoptada en todos los sistemas jurídicos modernos para el caso de bienes y obligaciones de los particulares.

III. Cuando el legislador quiere privilegiar ciertos derechos y obligaciones, los declara imprescriptibles. Así, el derecho a recibir alimentos es considerado como imprescriptible. De la misma manera los bienes del dominio público del Estado son considerados im-

prescriptibles en los términos de los aa. 768 y 770 del CC y de la LGBN.

Miguel Acosta Romero señala, al hablar de la inalienabilidad de los bienes del dominio público, que “no son susceptibles de ser transmitidos, en todo o en parte, a los particulares y que su titular siempre será el Estado, mientras permanezcan en el dominio público; esto entraña una serie de efectos que son concomitantes, tales como la imprescriptibilidad y la inembargabilidad de esos bienes. Los entes públicos y los particulares únicamente podrán usar, aprovechar y explotar esos bienes, conforme lo determinen las leyes” (p. 558).

Desde luego, estas características forman parte del régimen especial a que han sido sometidas estas clases de bienes. Serra Rojas ha señalado, además de las tres anteriores, las siguientes: la protección penal contra la usurpación; la prohibición de servidumbres; la fijación legal y unilateral por la administración de los límites del dominio público; la no creación de derechos reales a los particulares; la sujeción a la exclusividad de los poderes públicos, y el exclusivismo sometimiento a los tribunales federales (t. II, p. 156).

Para Serra Rojas (p. 143) el patrimonio del Estado puede ser dividido en diversos tipos que forman una unidad: a) el intransmisible; b) el de inversión y c) el de uso. De ellos el primero tiene las características de imprescriptible, inalienable e inembargable. Estas características de los bienes del dominio público son, desde luego, entendibles si consideramos que son protecciones al Estado, que éste impone en ejercicio de su soberanía.

En el régimen jurídico mexicano ha quedado establecida la función social de la propiedad, que León Duguit señaló a principios de siglo. En efecto, el a. 27 constitucional señala: “la propiedad de las tierras y aguas, comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada”. Y el tercer pfo. del mismo a. que señala: “la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza. . .”. Es en ejercicio de esta facultad constitucional que el Estado mexicano fija las características de sus propios

bienes. Sin embargo, mucho puede discutirse en la teoría del derecho sobre la derivación de la anterior facultad, toda vez que el Estado, en ejercicio de su soberanía, no necesita justificar las anteriores disposiciones.

IV. La Ley Orgánica de la UNAM, en el a. 16, indica que los inmuebles que formen parte del patrimonio universitario y que estén destinados a sus servicios, serán imprescriptibles.

En algunas declaraciones ideológicas, que pretenden establecer ciertos derechos para determinados grupos políticos, se intenta darle el carácter de imprescriptible a lo que propugnan, con objeto de eternizarlo y legitimar su posición.

V. En el caso de la acción penal, ésta se extingue siempre para todos los delitos, según las normas que contiene el CP. Establece el a. 101 que la prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo; producirá sus efectos aunque no se alegue, supliéndola los jueces de oficio. En consecuencia, en el caso del derecho mexicano todas las acciones penales prescriben, o sea no existe ninguna imprescriptible. Sin embargo, se han dado casos en que algunos delitos han sido declarados imprescriptibles, como lo son los llamados crímenes de guerra cometidos durante la Segunda Guerra Mundial.

#### v. PRESCRIPCIÓN.

VI. BIBLIOGRAFÍA: ACOSTA ROMERO, Miguel, *Teoría general del derecho administrativo*; 3a. ed., México, Porrúa, 1979; ÁGUILAR CARBAJAL, Leopoldo, *Segundo curso de derecho civil; bienes, derechos reales y sucesiones*; 4a. ed., México, Porrúa, 1980; LOZANO, Mario, *Los grandes sistemas jurídicos*, Madrid, Debate, 1982; MARGADANT, Guillermo Floris, *El derecho privado romano, como introducción a la cultura jurídica contemporánea*; 10a. ed., México, Esfinge, 1981; SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho administrativo*; 10a. ed., México, Porrúa, 1981, t. II.

Samuel Antonio GONZALEZ RUIZ

**Imprevisión.** I. Se dice que un acontecimiento es imprevisible cuando su realización no puede ser conocida previamente. La imprevisión connota la imposibilidad racional para que esa realización sea anticipadamente concebida. Imposibilidad que nace de la naturaleza del suceso. La imprevisión alude también a la falta de ponderación o estimación de las circunstancias en que realizamos nuestros actos y en este sentido se aproxima a la noción de imprudencia o falta de cuida-

do en nuestra conducta. La imprevisión en el primero de los sentidos apuntados se relaciona, aunque no se identifica enteramente, con el caso fortuito en ese aspecto, los efectos derivados de la imprevisión no son imputables a uno o a otro sujeto; en el segundo de los sentidos aludidos, la imprevisión entraña la idea de culpa y de imputabilidad de las consecuencias lesivas que en su caso cause esa falta, y obligan al sujeto a la reparación de los daños y perjuicios consiguientes.

La imprevisión en el sentido objetivo —es decir como suceso cuya realización es racionalmente imprevisible— adquiere relieve en el derecho de los contratos y, en particular, en aquellos de ejecución diferida en los que se estipulan prestaciones periódicas, de tracto sucesivo o bien cuando las partes estipulan o introducen un término inicial, una condición suspensiva que permite establecer el transcurso de un cierto periodo de tiempo para la ejecución de las obligaciones contraídas, durante el cual pueden variar sustancialmente las circunstancias que prevalecían cuando se perfeccionó el contrato, en relación con las que existen en el momento de la exigibilidad de la obligación.

Esta alteración de las circunstancias cuando no ha podido ser prevista por las partes, haría sumamente gravosa la ejecución de las obligaciones, de tal manera que si el deudor ejecuta la obligación tal como fue convenida en el contrato, su ejecución resultará tan grave que el cumplimiento de lo pactado entrañaría una positiva iniquidad. El deudor ciertamente no habría contraído la obligación si hubiera podido prever, en el momento de la celebración del contrato, esa grave alteración de las cosas.

La aplicación del principio conforme al cual los contratos legalmente celebrados deben también ser legalmente cumplidos, implicaría una “excesiva onerosidad por causa imprevisible”, que lleva consigo un desequilibrio entre las prestaciones, pues los provechos o gravámenes recíprocos pactados originalmente en el contrato el sinalagma o correspondencia entre las prestaciones de cada una de las partes es la causa de las obligaciones recíprocas en la que descansa el justo equilibrio entre los beneficios y gravámenes convenidos entre el acreedor y el deudor. Equilibrio que se rompe cuando aquellas meras circunstancias imprevisibles para las partes permiten que el acreedor obtenga provecho no considerado al celebrar el contrato, en tanto que el deudor sufre por la misma razón gran menoscabo en su patrimonio, tampoco prevista por él al contraer las obligaciones a su cargo.

II. Frente a la regla *pacta sunt servanda*, que postula el principio de la fuerza obligatoria del contrato, la teoría de la imprevisión, elaborada en la Edad Media por los canonistas, quienes introdujeron en el contrato el concepto de la buena fe y rechazaron la usura como enriquecimiento injusto y, más tarde, en los siglos XVII y XVIII, adoptada por Hugo Grotio y Samuel Puffendorf en el derecho internacional, sostuvieron el principio complementario —por otra parte justo y racional— de que tal regla debe imperar en los contratos siempre que subsistan en el momento de la ejecución del contrato las mismas circunstancias que prevalecían cuando éste se celebró. Esta regla que postula la teoría de la imprevisión se contiene en la expresión *rebus sic stantibus*.

De acuerdo con esta teoría, habría de considerarse la cláusula *rebus sic stantibus* sobreentendida en todos los contratos y a través de ella los tribunales estarían facultados para modificar las obligaciones contractuales en presencia de aquella alteración de las circunstancias, siempre que: a) sean imprevisibles; b) afecten sustancialmente las obligaciones del deudor, en manera que se produzca una situación de injusticia o iniquidad en la equivalencia de las prestaciones por excesiva onerosidad, y c) que se trate de alteraciones de la situación general del país o de la región y no de circunstancias particulares o personales del deudor. La intervención del juez tendría por objeto restablecer el equilibrio de las prestaciones, con un criterio de prudencia y ponderación, atendiendo a las circunstancias.

III. Esta teoría no ha encontrado aceptación general en la doctrina ni en la legislación. En la opinión de Planiol, Ripert y Esmein (*Traité pratique de droit civil français*, t. VI, núm. 391) permitir la intervención judicial para modificar las cláusulas del contrato, sería contrario a la seguridad jurídica, a la estabilidad contractual y vulneraría el principio en que descansa la autonomía de la voluntad.

Los códigos civiles de los estados de la federación con excepción de los de Jalisco y del de Tlaxcala, no han acogido la teoría de la imprevisión.

En casos excepcionales, como ocurrió al término de la Revolución Mexicana y debido a los naturales trastornos económicos que produjo la lucha armada, el problema de la excesiva onerosidad sobrevenida en la ejecución de los contratos se resolvió por medio de diversas leyes de moratoria que rigieron en nuestro país a partir de 1916 hasta el año de 1926 en el que fueron derogadas sus disposiciones.

IV. BIBLIOGRAFIA: BEJARANO SANCHEZ, Manuel, *Obligaciones civiles*, México, Harla, 1981; BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*; 8a. ed., México, Porrúa, 1982; GARCIA MONTES, Oscar, “La teoría de la imprevisión en materia contractual”, *Revista del Colegio de Abogados de La Habana*, Cuba, año IX, vol. IX, núm. 61, enero-mayo de 1964; LARENZ, Karl, *Derecho de obligaciones*; trad. de Jaime Santos Briz, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1956.

Ignacio GALINDO GARFIAS

**Imprudencia, v. SOBRESEIMIENTO.**

**Imprudencia, v. CULPA.**

**Impúber, v. PUBERTAD.**

**Impuesto.** I. (Del latín *impositus*, tributo, carga.) El impuesto es la obligación coactiva y sin contraprestación de efectuar una transmisión de valores económicos (casi siempre es dinero) a favor del Estado, y de las entidades autorizadas jurídicamente para recibirlos, por un sujeto económico, con fundamento en una ley, siendo fijadas las condiciones de la prestación en forma autoritaria y unilateral por el sujeto activo de la obligación tributaria. Con este concepto según Enrique Fuentes Quintana y Fritz Neumark se pretende comprender a esta institución que es fundamental en el Estado contemporáneo.

II. Para el CFF los “impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III” del artículo 2o., que define los conceptos de “aportaciones de seguridad social” y “derechos”. Estos tres ingresos integran el concepto de contribuciones federales.

Los elementos del impuesto son los siguientes: 1) sujeto activo; 2) sujeto pasivo; 3) objeto material del impuesto; 4) causa y fines del impuesto; 5) la forma de realizar la transmisión de valores que supone el impuesto, y 6) la determinación de las particularidades que concurren en dicha transmisión. Comentaremos brevemente las características generales de cada uno de estos elementos:

I. El sujeto activo del impuesto. El único sujeto activo del impuesto es el Estado, porque tiene el poder

fiscal derivado de su poder soberano. Por lo tanto sólo el Estado y los entes menores subrogados a él, como los estados y los municipios, pueden exigir el cumplimiento de determinadas obligaciones tributarias. La única excepción a lo descrito lo pueden significar las uniones económicas supranacionales.

2. En cuanto al sujeto pasivo del impuesto es todo ente económico al que se le genera la obligación de contribuir por haberse ubicado en el supuesto al que la ley imputa esta obligación tributaria. El sujeto pasivo del impuesto puede ser nacional o extranjero; ente público o privado, o bien persona física o jurídica.

3. El objeto material del impuesto es normalmente cierta cantidad de dinero, si bien en el caso de algunos gravámenes puede efectuarse el pago en especie.

4. Las causas y fines del impuesto. Las causas del impuesto se dividen en dos categorías, en primer término la causa del impuesto, es la ley que lo establece, y además es causa del impuesto el financiamiento del Estado y demás entes públicos.

Por lo que respecta a los fines del impuesto, esto es ¿para qué los impuestos? encontramos dos motivos genéricos, por una parte la recaudación de los ingresos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos, y por la otra la realización de determinados efectos económicos, variando conductas individuales y colectivas. Esto es, un objetivo de ordenación. En todos los impuestos suele darse esta doble finalidad.

5. La forma de realizarse la transmisión de valores que supone el impuesto. Existen dos notas características en esta transmisión de valores: la obligatoriedad es una característica esencial al tributo, lo cual no implica que en un momento dado no existan contribuyentes solidarios y responsables, sino que, en última instancia, el Estado puede exigir el pago del impuesto. Asimismo, al pago del impuesto no corresponde una contraprestación específica por parte del Estado, esto significa que las prestaciones realizadas por él no tienen que guardar relación directa alguna con el pago del gravamen, en particular en los sistemas fiscales contemporáneos, en los que es el principio de la capacidad de pago el que supuestamente rige a dichos sistemas.

6. Determinación de otras particularidades que concurren en el pago del impuesto. El Estado en su carácter de soberano puede fijar todas las características que deben reunir el pago de los diferentes gravámenes con las únicas limitaciones que establezca el orden jurídico. De esta forma, al variar la naturaleza del impuesto pueden cambiar también las formas y condi-

ciones de pago, pero lo fundamental es precisar que la determinación de estas particularidades está a cargo del Estado, a través de los mecanismos jurídicos de cada orden normativo, en forma unilateral.

III. BIBLIOGRAFIA: FUENTES QUINTANA, Enrique, *Hacienda pública; introducción, presupuesto e ingresos públicos*, Madrid, 1973; NEUMARK, Fritz, *Principios de la imposición*; trad. de José Zamit Ferrer, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1974; RETCHKIMAN, Benjamín, *Finanzas públicas* (Sistema Universidad Abierta), México, UNAM, 1981.

Gerardo GIL VALDIVIA

**Impuesto al comercio exterior.** I. Los percibe el Estado por la importación o exportación de mercancías de territorio nacional. La causación de estos impuestos indirectos ha tratado de justificarse de muy diversas formas: el Estado realiza un acto de soberanía; asegura el tránsito de las mercancías por territorio nacional; permite su comercialización; vela por el derecho de propiedad; protege a la industria nacional así como el desarrollo de ciertas actividades; es un ingreso que el Estado percibe para cubrir el gasto público, etc. Se puede señalar que el propósito esencial de los impuestos comentados, no es fiscal, su aspecto principal es económico, social, de salud pública, entre otros más. Internacionalmente se les conoce como derechos aduaneros.

II. Los impuestos aduaneros han constituido el ingreso fundamental de muchos países, durante largos períodos de la historia. Aún en la actualidad representan ingresos importantes para la hacienda pública.

El origen del impuesto aduanero no ha podido ser precisado, existiendo diversas posiciones en cuanto al mismo: a) en los siglos XV y XIV a.C., en Egipto, las aduanas ubicadas en los puertos y lugares de entrada, cobran a los comerciantes una porción de los productos que importaban; b) en la India existía este impuesto y cuando Alejandro Magno llegó a este país lo conoció y lo llevó a Grecia, donde se pagó un 2% sobre el valor de las mercancías, y c) el *antiguo testamento* relata que cuando los hijos de Jacob van a Egipto a vender y comprar grano, llevan consigo donativos para el rey, que no son otra cosa que tributos de aduanas en especie.

En el siglo pasado estos impuestos representaban para nuestro país el ingreso más importante que percibía el Estado.

III. Los impuestos al comercio exterior o de aduanas, son considerados, por su carácter eminentemente extrafiscal, como medidas de protección directa, porque afectan en forma directa a las mercancías y podemos por ello clasificarlos:

A. Por su finalidad.

1. *Impuestos correctores*. En cada país varían las condiciones económicas, derivado de ello los precios de las mercancías no son iguales, por lo que existen diferencias entre productos similares, aun cuando los países se encuentran en condiciones óptimas para obtenerlos. Por lo anterior, se establecen "impuestos correctores" que gravan la mercancía al momento de su introducción a territorio nacional, de forma que su precio se iguale al artículo similar nacional a pie de fábrica, este impuesto protege a una producción doméstica con nivel competitivo internacionalmente, por ello su finalidad es la de una simple corrección de precios.

2. *Impuestos protectores*. No toda la producción se encuentra en situación de soportar una leal competencia, son producciones en desarrollo aún no rentables, bien por situaciones sociales, económicas o estratégicas, que aconsejen su mantenimiento porque puedan producir huelgas, desempleo, emigración, dar lugar a la desaparición de otras industrias rentables y adecuadas, etc. En este caso el derecho corrector que mantuviera una leal competencia llevaría a que el consumidor se inclinara en favor del producto importado, disminuyendo la producción nacional, aumentando el costo y su falta de rentabilidad; surge entonces el derecho protector muy difícil y peligroso de establecer; utilizado en forma adecuada redundaría en beneficio general, permite el desarrollo del sector protegido que al no estar completamente libre de la competencia exterior le obliga a superarse, a consolidar su consumo y a la larga a exportar convirtiéndose en rentable y competitivo. Por otro lado un derecho protector excesivo: anquilosa el sector protegido volviéndose deficiente exigiendo siempre más protección hasta convertirse en una carga; en producciones básicas o de cabecera, origina reacciones en cadena que pueden dañar el desarrollo de sectores rentables y productivos, hasta para exportar, p.e., el algodón puede originar un caos en la industria textil, y, consecuentemente, puede derivar una devaluación de la moneda.

3. *Impuestos de carácter fiscal*. Su principal y única finalidad es obtener recursos para cubrir el gasto público. Su determinación no está sujeta a norma alguna

y en general se aplican sobre mercancías de seguro consumo y necesaria importación por no obtenerse en el país que los establece y cuyo encarecimiento no distorsiona la economía, p.e., café, té, cacao, tabaco, especias, licores, vinos, sal, etc. Los derechos fiscales ni mantienen, ni desarrollan, ni protegen producción alguna.

B. Por su tipo impositivo.

1. *Impuestos ad valorem*. Se fija un porcentaje del valor de la mercancía, lo que permite mantener en forma constante la relación entre el gravamen y la mercancía.

2. *Impuestos específicos*. Se establece una cantidad fija a pagar por unidad, peso, medida, o volumen de las mercancías, sistema, éste, de carácter rígido que no permite adecuar el gravamen con el valor de las mercancías en forma ágil y adecuada, presentando problemas también por la diversidad de unidades de medida y monetarias existentes.

3. *Impuestos mixtos*. Participan de la naturaleza de los *ad valorem* y específicos, presentando diversas modalidades, como el caso de nuestro país que aplica derechos *ad valorem* con valores previamente fijados por la administración pública como son los precios oficiales.

C. Por su origen.

1. *Impuestos convencionales*. Surgen de acuerdos o convenios comerciales de carácter internacional, celebrados con uno o varios países.

2. *Impuestos transitorios*. Aplicables como consecuencia de una coyuntura económica de carácter temporal.

3. *Impuestos móviles*. Se aumentan o disminuyen, hasta alcanzar el nivel previamente señalado. Se aplican específicamente a un sector en desarrollo.

4. *Impuestos estacionales*. Se aplican en períodos determinados, normalmente a productos agrícolas, aumentándose en períodos de cosecha.

IV. El tit. tercero de la Ley Aduanera vigente, se refiere a los impuestos al comercio exterior clasificándolos el a. 35 en:

1. De importación, que se causa por el acto de introducción de mercancías a territorio nacional, y que pueden ser:

a) General, que se establece para cada fracción arancelaria en la Ley del Impuesto de Importación. En nuestro país es un impuesto *ad valorem*; sin embargo, en ciertas fracciones, conjuntamente existe un precio oficial que establece la Secretaría de Comercio y Fo-

mento Industrial escuchando a la de Hacienda y Crédito Público, este precio sirve de base gravable mínima para la aplicación de la cuota *ad valorem*, se trata de un impuesto específico denominado precio oficial que convierte al sistema *ad valorem* en rígido y no permite adecuarse al constante cambio de las situaciones económicas mundiales, además trastorna el sistema de valoración.

b) 2.5% sobre el valor normal, impuesto que se destina al fideicomiso denominado Fondo para el Fomento de las Exportaciones de Productos Manufacturados (FOMEX), cuya finalidad principal es el otorgamiento de créditos y garantías para incrementar la exportación de productos manufacturados y servicios.

c) En importaciones temporales de maquinaria, equipo, vehículos y animales vivos que sean objeto de exportación lucrativa se aplicará un 2% por mes o fracción, del monto de los impuestos al comercio exterior que tendrían que pagarse por una importación definitiva.

d) Dos impuestos adicionales al de importación que son:

i) el 3% sobre el impuesto general de importación, que de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal en su a. 2A, su rendimiento es participable a los municipios en un 95%, a aquellos donde se encuentran ubicadas las aduanas fronterizas o marítimas por las que se realice la importación.

ii) El 10% sobre el impuesto general de importación en importaciones que se lleven a cabo por vía postal.

2. De exportación, que se causa por el acto de enviar mercancías fuera de territorio nacional.

A. General, que se establece para cada fracción arancelaria en la Ley que crea la tarifa del Impuesto General de Exportación, con las características que se anotaron para el general de importación.

B. Tres contribuciones adicionales:

i) El 3% sobre el impuesto general de exportación, aplicable al petróleo crudo y gas natural y sus derivados, que de conformidad con el a. 2A de la Ley de Coordinación Fiscal se participará en un 95% a los municipios de la manera siguiente:

a) Una tercera parte:

El 10% a los municipios donde se encuentren ubicadas las aduanas fronterizas o marítimas que efectuaron la exportación.

—El 90% restante formará el Fondo de Fomento Municipal que se distribuirá en los estados, conforme

a las normas que la Ley de Coordinación Fiscal establece para el Fondo Financiero Complementario de Participaciones.

b) Las otras dos terceras partes pasarán a formar parte del Fondo de Fomento Municipal y serán distribuidas conforme a las mismas reglas entre los estados que se coordinen en materia de derechos.

ii) El 2% sobre el impuesto general de exportación, en las demás exportaciones, que también se participará a los municipios en forma similar al impuesto adicional a la importación del 3% ya señalado.

iii) El 10% sobre el impuesto general de exportación, cuando se trate de exportaciones por vía postal.

V. El a. 131 constitucional dispone que la federación tiene como facultad exclusiva el gravar las mercancías que se importen o exporten. Asimismo dispone que el Congreso de la Unión podrá otorgar facultades extraordinarias al Ejecutivo federal para legislar en materia arancelaria, por ello puede aumentar, disminuir, crear o suprimir las cuotas a pagar por concepto de impuestos de importación o exportación que se establecen en las tarifas respectivas.

v. ARANCELES.

VI. BIBLIOGRAFIA: FLORES ZAVALA, Ernesto, *Elementos de finanzas públicas mexicanas; los impuestos*; 22a. ed., México, Porrúa, 1980; GARZA, Sergio Francisco de la, *Derecho financiero mexicano*; 9a. ed., México, Porrúa, 1979; JUANO, Manuel de, *Curso de finanzas y derecho tributario*, Buenos Aires, Editorial Molachimo, 1969.

José Othón RAMÍREZ GUITIERREZ

**Impuesto al valor agregado.** I. IVA grava el valor que un ente, generalmente una empresa, añade en el curso de sus operaciones a los bienes que adquiere de otros entes, para después enajenarlos.

II. Desde un punto de vista teórico el IVA suele ser analizado desde dos perspectivas: como un impuesto a las ventas, esto es al consumo, y como un posible sustituto de la imposición al ingreso de las empresas. Es decir, el IVA es un término genérico aplicable a más de un tipo de impuesto. En este caso es claro que nos referimos al IVA, como un impuesto sobre las ventas.

La imposición al consumo se puede dividir desde una perspectiva técnico-formal en dos grandes grupos: primero, los impuestos sobre el consumo de bienes